



RECOMENDACIÓN 3/1998

Síntesis: El 17 de noviembre de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de inconformidad mediante el cual el señor Roberto Cabrera Zavala interpuso un recurso de impugnación en contra de la resolución del 19 de octubre de 1995, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal dentro del expediente de queja CDHDF/121/95/GAM/N3870.000.

En su escrito de inconformidad, el recurrente manifestó como agravio el hecho de que el Organismo Local no llevó a cabo una investigación exhaustiva de los actos motivo de su escrito de queja, ya que los agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que conocieron de las averiguaciones previas 16a./01244/95-03, 16a./01244/ 95-03-A y 13a./2710/95-04, actuaron en forma irregular.

Una vez valorados los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, éste fue admitido el 23 de noviembre de 1995 y radicado con el expediente CNDH/122/95/DF/I.445

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos, y se transgredieron ordenamientos legales en perjuicio del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225, fracciones VII, VIII y IX, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, y 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Comisión Nacional emitió, el 15 de enero de 1998, una Recomendación al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; al primero de ellos para que se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo para que se investigue la probable responsabilidad en que pudieran haber incurrido los licenciados Luis Felipe García Reyes, Alejandro Mendoza López y Juan Manuel Díaz Grimaldo, agentes del Ministerio Público de la Decimotercera Agencia

Investigadora y titular de la Segunda Mesa de la Fiscalía Especial de Homicidios y Delitos Relevantes, respectivamente, quienes en 1995 se encontraban adscritos a la Delegación Regional Gustavo A. Madero de dicha dependencia, en virtud de que durante la integración de las averiguaciones previas 16a./01244/95-03, 13a./2710/95-04 y 16a./01244/95-03-A, aparecen diversas irregularidades, las cuales se han precisado en el cuerpo del presente documento. En caso de resultar alguna responsabilidad penal para los citados servidores públicos, iniciar la averiguación previa correspondiente y proceder al ejercicio de la acción penal, dando cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegaren a obsequiarse. También se le recomendó que inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos adscritos a la Dirección General de la Policía Judicial, por la probable responsabilidad de quienes, debiendo atender y cumplimentar la orden de aprehensión emitida por la autoridad competente en contra del señor Juan Carlos Salazar González, no procedieron a su ejecución, toda vez que a 10 meses de que se libró la misma, por el delito de homicidio calificado, no fue sino hasta el 26 de julio de 1996 cuando la Dirección General de la Policía Judicial envió instrucciones para proceder a la aprehensión del indiciado, lo cual demuestra, evidentemente, una notoria dilación en la procuración de justicia; que se ordene al Director General de la Policía Judicial el debido cumplimiento de las órdenes de aprehensión pendientes de ejecutar en contra de los probables responsables, para que éstos sean puestos a disposición de la autoridad judicial competente. Al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se le recomendó que se sirva llevar a cabo una supervisión conveniente y adecuada respecto del cumplimiento de las obligaciones, previstas en la Ley, que tienen los visitadores adjuntos adscritos a ese Organismo, a fin de que en casos como el presente realicen efectivamente una investigación y análisis exhaustivo de las actuaciones de las autoridades a las que se imputan presuntas violaciones a los Derechos Humanos, resolviendo conforme a Derecho los expedientes de las quejas a ellos encomendados y no se circunscriban a ser únicamente gestores en dichos asuntos.

México, D.F., 15 de enero de 1998

Caso del recurso de impugnación del señor Roberto Cabrera Zavala

Ing. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano,

Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

Dr. Luis de la Barreda Solórzano,

Presidente de la Comisión de Derechos

Humanos del Distrito Federal,

Ciudad

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/DF/ I.445, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Roberto Cabrera Zavala, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 17 de noviembre de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de inconformidad del 11 del mes y año citados, mediante el cual el señor Roberto Cabrera Zavala interpuso un recurso de impugnación en contra de la resolución del 19 de octubre de 1995, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal dentro del expediente de queja CDHDF/121/95/GAM/ N3870.000.

En su escrito de inconformidad, el ahora recurrente manifestó como agravio el hecho de que el Organismo Local no llevó a cabo una investigación exhaustiva de los actos motivo de su escrito de queja, ya que los agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que conocieron de las averiguaciones previas 16a./ 01244/95-03, 16a./01244/95-03-A y 13a./2710/ 95-04, actuaron en forma irregular "...beneficiando los actos ilícitos de vándalos y delincuentes...", toda vez que las autoridades de dicha dependencia

inexplicablemente sólo propusieron el ejercicio de la acción penal en contra de los señores Gustavo Ocampo Luna, Luis Nieto Olmedo y Juan Daniel Castro Rivera, ante la autoridad judicial competente, por el delito de homicidio cometido en contra de sus hijos, quienes en vida llevaron los nombres de Roberto y Julio César Cabrera Espitia, por lo que no consideraron la probable responsabilidad de los señores Antonio Hernández Copca y Juan Carlos Salazar González __el primero de ellos identificado como agente de la Policía Judicial Federal__, a pesar de estar directamente involucrados en los hechos investigados en las indagatorias citadas.

Consecuentemente, el quejoso señaló que el Organismo Local no llevó a cabo una determinación precisa sobre la situación jurídica de los desgloses de las averiguaciones previas referidas, pues “al no haberse resuelto conforme a Derecho”, se motivó la circunstancia de que los señores Antonio Hernández Copca y Juan Carlos Salazar González quedaran libres y “fuera de toda responsabilidad penal”.

B. Una vez valorados los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, fue admitido el 23 de noviembre de 1995 y radicado con el expediente CNDH/122/95/DF/I.445. Durante el proceso de su integración, este Organismo Nacional solicitó un informe respecto de los hechos motivo del recurso y diversa documentación a los siguientes servidores públicos:

i) Mediante el oficio 35462, del 28 de noviembre de 1995, al doctor Luis de la Barreda Solórzano, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se le requirió copia del expediente CDHDF/121/95/GAM/ N3870.000.

ii) A través del oficio 35461, del 28 de noviembre de 1995, al licenciado Ricardo García Villalobos, entonces Supervisor General de la Defensa de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se le solicitó copia certificada, íntegra y completa de los desgloses de las averiguaciones previas 16a./01244/95-03, 16a./01244/95-03-A y 13a./ 2710/95-04.

iii) Por medio de los oficios 8456, 11336 y 22402, del 22 de marzo, 16 de abril y 8 de julio de 1996, a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, se le petitionó copia certificada e íntegra de las

indagatorias 3283/D/95 (iniciada con motivo del desglose de la averiguación previa 13/2710/95-04) y 4252/DGM/95 (correspondiente al desglose realizado a la averiguación previa 3283/D/95).

iv) Finalmente, el 31 de julio de 1997, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional estableció comunicación telefónica con la licenciada Herlinda Álvarez, secretaria de acuerdos del Juzgado Séptimo Penal del Distrito Federal, a fin de solicitarle información respecto del estado procesal de las causas penales 51/95 y 76/96.

En contrapartida, mediante el oficio 28197, del 6 de diciembre de 1995, la licenciada Alejandra Vélez Aguilar, Segunda Visitadora de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, dio respuesta a esta Comisión Nacional y remitió el expediente de queja CDHDF/ 121/95/GAM/N3870.000. Por su parte, a través del oficio SGDHF/173/96, del 10 de enero de 1996, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal envió copias de las averiguaciones previas 16/01244/95-03, 16/01244/95-03-A y 13/2710/95-04. Así también, mediante los diversos 1833/96 D.G.S. y 3841/96 D.G.S., del 18 de abril y 25 de julio de 1996, la entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República anexó copias de las indagatorias 3283/ D/95 y 4252/DGM/95. Finalmente, la licenciada Herlinda Álvarez, secretaria de acuerdos del Juzgado Séptimo Penal del Distrito Federal, proporcionó información respecto del estado procesal de las causas penales 51/95 y 76/96, mismas que constan en la certificación levantada al efecto y que obra en el expediente de m,rito.

C. De las constancias que integran el referido expediente CNDH/122/95/DF/I.455, se desprende lo que a continuación se señala:

1. Por lo que corresponde a la documentación proporcionada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal dentro del expediente de queja CDHDF/121/95/GAM/N3870, se destaca lo siguiente:

i) El 4 de octubre de 1995, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal recibió el oficio 29534, suscrito por el licenciado Ismael Eslava Pérez, entonces Segundo Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el cual remitió el escrito de queja del 23 de junio de 1995, presentado por el ahora recurrente, en el que se expresaba que con motivo del homicidio cometido en agravio de sus hijos Roberto y Julio César Cabrera Espitia, se iniciaron las averiguaciones previas 16a./01244/95-03, 16a./ 01244/95-03-A y 13a./2710/95-04. En dicho documento se agregaba que posteriormente se

propuso el ejercicio de la acción penal únicamente en contra de los señores Gustavo Ocampo Luna, Juan Daniel Castro Rivera y Luis Nieto Olmedo, omitiendo mencionar a los señores Antonio Hernández Copca y Juan Carlos Salazar González __el primero de ellos identificado como agente de la Policía Judicial Federal__, no obstante estar directamente involucrados en las indagatorias. Lo anterior, según la apreciación del señor Roberto Cabrera Zavala, derivado de deficiencias de carácter técnico, al hacerse un desglose de las citadas averiguaciones previas, "...sin que hasta la fecha se le informe del avance de las mismas...", razón por la cual el ahora recurrente consideraba que se habían cometido diversas irregularidades en la integración de las indagatorias mencionadas.

Con motivo de los hechos expuestos, el Organismo Local procedió a la investigación de la queja presentada por el señor Roberto Cabrera Zavala, realizando las siguientes actuaciones:

ii) El 5 de octubre de 1995, un visitador adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se comunicó, vía telefónica, con quien dijo ser el licenciado José Luis Querol, servidor público de la Fiscalía Especial de Homicidios y Delitos Violentos en la Delegación Regional Gustavo A. Madero de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de conocer el estado que guardaban las indagatorias 16a./01244/95-03, 16a./01244/95-03-A y 13a./2710/95-04. Al respecto, el mencionado servidor público informó que:

a) La averiguación previa 16a./01244/95-03-A __desglose de la principal__ se consignó, ejercitándose acción penal en contra Gustavo Ocampo Luna, Juan Daniel Castro Rivera y Luis Nieto Olmedo, quienes actualmente se encuentran procesados en el Juzgado Séptimo Penal, bajo la causa penal 51/95, por el delito de homicidio.

b) Antonio Hernández Copca y Juan Carlos Salazar González, estaban sujetos a investigación en la averiguación previa 16a./ 01244/95-03 __principal.

c) De la indagatoria principal se elaboró otro desglose, el cual se consignó sin detenido, ejercitándose acción penal en contra de Juan Carlos Salazar González.

d) Las averiguaciones previas 16a./01244/ 95-03-A y 13a./2710/95-04 se encuentran relacionadas y fueron acumuladas a la 16a./ 01244/95-03. Un desglose de esta última quedó en esa Fiscalía, y un desglose de la 13a./2710/95-04 se envió a la Procuraduría General de la República.

iii) El 9 de octubre de 1995, un visitador adjunto del Organismo Local se presentó en las oficinas de la Fiscalía Especial de Homicidios y Delitos Violentos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, lugar donde certificó que:

a) Las averiguaciones previas mencionadas se encuentran acumuladas a la 16a./01244/ 95-03. Después de revisarlas concluyó que no existían evidencias de violación a los Derechos Humanos en perjuicio del quejoso y presunto agraviado, ya que hasta esa fecha se estaban integrando con estricto apego a Derecho.

b) En uno de los desgloses de la indagatoria, se elaboró propuesta de ejercicio de la acción penal en contra de Juan Carlos Salazar González y ésta se consignó sin detenido al Juzgado Séptimo Penal.

c) Se dejó un nuevo desglose para investigar la probable responsabilidad __por omisión y encubrimiento__ de Antonio Hernández Copca y Agustín Pérez Camarillo.

Finalmente, el visitador solicitó a la licenciada Miriam Pantoja Soto, titular de las Mesas 1 y 2 de la Fiscalía, que le proporcionara copia certificada de las actuaciones practicadas a partir del mes de julio y que atendiera personalmente al quejoso, la funcionaria se comprometió hacerlo (sic).

iv) El 11 de octubre de 1995, el licenciado Alejandro Mendoza López, agente del Ministerio Público titular del segundo turno de la Decimotercera Agencia Investigadora, durante una entrevista con un visitador adjunto del Organismo Local, le proporcionó a ,ste, previa solicitud, la siguiente documentación: “copia del acuse de recibo del 24 de abril de 1995 con el que, en la misma fecha, se puso a disposición de la guardia de agentes de la Policía Judicial Federal a Antonio Hernández Copca y Juan Carlos [Salazar González, averiguación] previa que se inició ante la Procuraduría General de la República fue la 3283/D/95” (sic).

v) Mediante el oficio 24190, del 19 de octubre de 1995, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal notificó, el 1 de noviembre del año citado, al ahora recurrente, la conclusión del expediente de queja CDHDF/121/95/GAM/N3879.000, toda vez que “no apreció violaciones a sus Derechos Humanos por autoridad alguna”, con fundamento en el artículo 112, fracción I, de su Reglamento, el que a la letra señala:

Los expedientes de queja podrán ser concluidos por las siguientes causas:

I. Por haberse orientado jurídicamente al quejoso en los casos de incompetencia de la Comisión del Distrito Federal o por no tratarse de violaciones a Derechos Humanos...

Al efecto, se transcribe íntegramente el acuerdo de conclusión como acto material del recurso, en los siguientes términos:

Acuerdo de conclusión

Expediente CDHDF<%-6>/121/95/GAM/N3870.000

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 18 oct. 1995

ACORDÓ:

Téngase por atendido el asunto que se cita al rubro, en virtud de que del estudio del expediente de queja se desprende lo siguiente:

En su escrito de queja, el señor Roberto Cabrera Zavala manifiesta que inició las indagatorias 16a./01244/95-03-A y 13/ 2710/95-01. Que se hizo desglose de las averiguaciones previas y que no se le proporciona información al respecto.

Se informó al quejoso que respecto de la averiguación previa 13a/2710/95-04 se envió un desglose a la Procuraduría General de la República, ya que los presuntos responsables son agentes judiciales de dicha dependencia. En relación con la averiguación previa 16a./01244/95-03 se hizo del conocimiento del quejoso que se propuso el ejercicio de la acción penal. Por otra parte, como consta en acta circunstanciada del 9 de octubre del año en curso, el agente investigador se comprometió con personal de esta Comisión a proporcionar información al quejoso.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 112, fracción I, del Reglamento Interno de esta Comisión, considérese el presente asunto como concluido por no haberse comprobado violación a Derechos Humanos. Túrnese al archivo.

En la orientación formulada al quejoso, se refirió el estado que guardaban las averiguaciones previas 16a./01244/95-03, 16a./01244/ 95-03-A y 13a./2710/95-04. Así también, se sugirió al señor Roberto Cabrera Zavala que acudiera con la licenciada Miriam Pantoja Soto, titular de la Mesa Especial Uno, turno matutino, adscrita a la Fiscalía Especial de Homicidios y Delitos Violentos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que dicha servidora pública le

explicara detalladamente el curso de las indagatorias, toda vez que la misma había señalado que “no existe ningún inconveniente en hablar con usted personalmente en relación a su asunto...”

2. Por lo que corresponde a la información recibida por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se destacan los siguientes documentos:

i) La copia certificada de la averiguación previa 16/01244/95-03, en la que obran las siguientes actuaciones:

a) El 30 de marzo de 1995, se inició la indagatoria referida ante el agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno de la Decimosexta Agencia Investigadora de la Delegación Regional Gustavo A. Madero de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el delito de homicidio calificado, en contra de quien o quienes resultaran responsables. Lo anterior, en virtud de la declaración formulada por los policías preventivos tripulantes de la patrulla 01242, señores Santiago Tolentino Pérez y Guillermo Gutiérrez Ruiz, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, respecto del hallazgo de dos cadáveres del sexo masculino, que se encontraban en la vía pública en el domicilio ubicado en la primera cerrada entre las avenidas 577 y 579, frente al número 3, de la colonia San Juan de Aragón, perímetro de la Delegación Gustavo A. Madero, los cuales presentaban impactos de arma de fuego.

Por consiguiente, el agente del Ministerio Público procedió a solicitar la intervención de la Policía Judicial para que se realizara la investigación de los hechos. Al efecto, fue comisionado el señor Víctor Manuel González Ramírez, agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, quien el mismo día informó al agente ministerial del conocimiento, mediante un oficio sin número, el resultado de las diligencias correspondientes, destacando lo siguiente:

__El 30 de marzo de 1995, en la cerrada de la calle 577, frente al número 3, de la colonia San Juan de Aragón, se encontraron dos cadáveres de personas desconocidas. Acerca de tal hecho, un señor que dijo llamarse Mario Calderón Munguía, de 50 años de edad __sin proporcionar mayores datos de sus generales__, manifestó que en esa fecha iba caminando por el número 3 de la cerrada de la calle 577, de la colonia San Juan de Aragón __sin precisar la hora__, cuando se percató de que un vehículo tipo Caprice, “color gris o negro”, con una placa “tricolor” en la parte trasera y con la leyenda “México”, se estacionó en dicho lugar, observando que dentro del automóvil viajaban cinco personas, dos de ellas en el asiento trasero al parecer “durmiendo o desmayados”, procediendo, enseguida, los ocupantes del asiento delantero a arrojarlos a un prado ubicado

frente al domicilio citado, retirándose el automóvil del lugar con rumbo desconocido. Posteriormente, se hizo presente la dueña del inmueble marcado con el número 3, gritándole al entrevistado: “Oiga, ahí hay dos cuerpos tirados, vamos a llamar a la ambulancia”, ya que uno de ellos aún se encontraba con vida y se estaba quejando. Sin embargo, cuando acudieron las unidades de las ambulancias, los paramédicos procedieron a revisar los cuerpos de los sujetos, percatándose de que ambos habían fallecido, por lo que ya no se podía hacer nada por ellos, retirándose del lugar. De todo esto tomó conocimiento la patrulla 01242 de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

__El agente comisionado, Víctor Manuel González Ramírez, también refirió que al continuar con su labor de investigación pudo enterarse __sin precisar el medio__, de que los ahora occisos habían salido de la empresa denominada Bioquímica Técnica, ubicada en la calle Oriente 168, número 281, colonia Moctezuma, Segunda Sección, siendo que a las 15:00 horas del 30 de marzo de 1995, a bordo de una camioneta marca Ford, tipo pick-up, color rojo, con placas de circulación 555-FLY, se habían dirigido a la sucursal bancaria Banamex Aeropuerto, a fin de retirar la cantidad de \$16,135.32 (Dieciséis mil ciento treinta y cinco pesos 32/100 M.N.), suma que constituiría el pago de los empleados de la empresa mencionada. Posteriormente, se trasladaron al restaurante McDonald's Aeropuerto, lugar en donde, sin bajarse del vehículo, ingirieron alimentos, para después retirarse del mismo.

__También asentó en su informe que en ese restaurante logró ubicar a una persona que le proporcionó datos de los probables responsables del homicidio, quien respondía al nombre de Arcadio López Soto, el cual trabajaba como vigilante en dicho negocio, refiriendo con relación a los hechos que se investigaban que aproximadamente a las 16:00 horas del 30 de marzo de 1995 se encontraba en sus labores y observó que al estacionamiento del restaurante McDonald's se introdujo una camioneta de la marca Ford, tipo pick-up, color rojo, con placas de circulación 555FLY, entrando enseguida otro vehículo de la marca Chevrolet, tipo Caprice, “color gris o negro”, con placas de circulación 274, al parecer con letras ANA. Dicha persona agregó que eran cuatro sujetos los que iban en el vehículo, quienes se conducían con actitud sospechosa. También precisó que los tripulantes de la camioneta realizaron su compra normal y que, al momento de retirarse, tres de los sujetos del vehículo Caprice los interceptaron, mostrándoles uno de ellos una placa y bajándolos de dicho vehículo para subirlos al “Caprice”, dejando la camioneta en el estacionamiento del restaurante, dirigiéndose enseguida por el rumbo de la colonia Moctezuma, siendo finalmente seis los sujetos que viajaban a bordo del citado vehículo; sin embargo, el vigilante

logró percatarse de que uno de los cuatro individuos que iban originalmente en dicho automotor cubrió el engomado de las placas con un pegamento.

b) Asimismo, el 30 de marzo de 1995, la Representación Social del conocimiento solicitó a los señores Miguel Aguayo González y Jorge Chaparro González, perito criminalista y perito fotógrafo, respectivamente, adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Delegación Regional Gustavo A. Madero de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que se trasladaran al lugar de los hechos y practicaran los dictámenes correspondientes. En esa misma fecha, dichos peritos concluyeron lo siguiente:

1. Por los signos tanatológicos consideramos que la muerte ocurrió en un lapso no mayor de tres horas anteriores a nuestra intervención.
2. Por los estudios efectuados en el lugar de los hechos consideramos que ,ste sí se preservó y que los cadáveres sí se encontraban en su posición original y final al momento de nuestra intervención.
3. Que por los estudios efectuados en los cuerpos y ropas de los hoy occisos, consideramos que éstos sí efectuaron maniobras de lucha y/o defensa momentos previos a su muerte.
4. Por los estudios efectuados en el lugar de los hechos y ante la presencia del lago hemático encontrado al centro de la calle consideramos que muy probablemente éstos hayan sido lesionados en algún otro sitio diferente al lugar donde se localizaron y de ahí trasladados a donde se realizó el presente estudio.
5. Que las lesiones descritas y observadas sobre la región torácica de ambos cadáveres, por sus características, son semejantes a las producidas por proyectil de arma de fuego en fase de entrada.
6. Que ser n las investigaciones posteriores las que aporten mayores datos para el debido esclarecimiento del presente hecho (sic).

c) El 30 de marzo de 1995, el agente del Ministerio Público encargado de integrar la averiguación previa 16/01244/95-03, llevó a cabo la inspección ocular en el lugar de los hechos, dando fe de dos cadáveres del sexo masculino, el primero de entre 25 y 27 años y, el segundo, de entre 30 y 32 años de edad aproximadamente, procediendo a ordenar el levantamiento de los cuerpos y su traslado al anfiteatro de la Decimosexta Agencia Investigadora.

d) El 1 de abril de 1995, el agente del Ministerio Público del conocimiento determinó remitir la averiguación previa 16/01244/95-03 a la Fiscalía Especial de Homicidios y Delitos Violentos de la Delegación Regional Gustavo A. Madero de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para su prosecución y perfeccionamiento legal.

e) El 5 de abril de 1995, se radicó ante la Segunda Mesa Especial de la citada Fiscalía Especial de Homicidios y Delitos Violentos, la averiguación previa 16a./01244/95-03. En esa misma fecha, la Representación Social recibió la declaración del señor Roberto Cabrera Zavala, padre de los ahora occisos, quien manifestó que ratificaba su anterior declaración, rendida ante el personal de la Decimosexta Agencia Investigadora. También agregó que comparecía para acreditar la propiedad del vehículo marca Ford, tipo pick-up, color rojo, modelo 1985, con placas de circulación 555 FLY.

El declarante siguió señalando que el 3 de abril de 1995, una señora de nombre Guadalupe Hernández le llamó por teléfono a su domicilio y, al presentarse ante ella, le comunicó lo siguiente:

[...] que en frente de su domicilio [...] había varios documentos en los cuales aparecía el nombre de Julio César Cabrera Espitia, que pasara a recogerlos a su domicilio, que dichos documentos eran una agenda y una chequera rota, entre otros; asimismo, manifiesta que dicha señora le dijo que los documentos, se encontraban frente a su domicilio, abajo de una jardinería en un hueco que existe entre la tierra y la loza de la banqueta, y que dichos documentos se encontraban dentro de una bolsa de plástico, y dentro de esa misma [...] se encontraba una pañoleta llena de sangre, la cual tiró a la basura (sic).

El señor Roberto Cabrera Zavala también precisó que la última vez que vio a sus hijos, éstos se dirigían a realizar un retiro al banco __sin saber el monto exacto del mismo__, ignorando también si en realidad lo efectuaron o no, ya que hasta esa fecha no había checado su cuenta, siendo todo lo declarado por dicha persona.

El 5 de abril de 1995, la Representación Social solicitó un dictamen de absorción atómica y otro de rastreo hemático a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. En el primero, se determinó que en las manos de los hoy occisos no se encontraron elementos en las zonas de maculación típica, "...en las concentraciones que se presentan cuando se ha disparado un arma de fuego" y, en el segundo, que en el domicilio de la señora Guadalupe Hernández se identificó la presencia de sangre humana sobre el asfalto, junto al pasto y en la coladera.

f) El 6 de abril de 1995, el señor Roberto Cabrera Zavala, padre de los hoy occisos, se presentó nuevamente en la Fiscalía Especial, a efecto de ampliar su declaración, manifestando que:

[...] en su cuenta aparece un retiro mediante el cheque número 0001414, del 30 de marzo del año en curso, por la cantidad de 3,000.00 (Tres mil nuevos pesos 00/100 M.N.), así también, que en la misma fecha aparece otro cheque, el número 0001417, el cual fue devuelto de ventanilla, ignorando la causa de la devolución, así como la cantidad de dicho cheque, [...] en este acto solicita la devolución del original del estado de cuenta, agregándose copia simple a las presentes actuaciones, deseando manifestar que entre las cosas que le entregó la señora Guadalupe Hernández, encontró varios pedazos de cheques, procediendo a unirlos formando cuatro cheques, los cuales aparecen con distintas fechas, 28 y 29 de marzo, apareciendo entre ellos el cheque número 1417, que es el cheque a que se refiere el estado de cuenta que exhibe en este acto, [...] se compromete a presentar documentación en donde aparece la escritura y la firma de Julio César, para que sirva de base y cotejo a los peritos en la materia... (sic).

g) El 10 de abril de 1995, la Representación Social emitió un citatorio para el señor Arcadio López Soto, testigo presencial de los hechos suscitados en el estacionamiento del restaurante McDonald's, ubicado en Bulevar Aeropuerto, colonia Moctezuma, quien declaró que ratificaba en todos y cada uno de sus términos la declaración rendida el 30 de marzo del año citado, ante la presencia del señor Víctor Manuel González Ramírez, agente de la Policía Judicial del Distrito Federal.

h) El 11 de abril de 1995, el agente del Ministerio Público recibió el dictamen de necropsia, en el cual se determinaba que los señores Roberto y Julio César Cabrera Espitia habían fallecido a consecuencia de las alteraciones viscerales y tisulares causadas en los órganos interesados por las heridas producidas por proyectil de arma de fuego, penetrantes de tórax y abdomen, estas últimas clasificadas como mortales.

ii) La copia certificada de la averiguación previa 13a./2710/95-04, en la cual obran las siguientes actuaciones:

a) El 22 de abril de 1995 se inició la averiguación previa 13a./2710/95-04, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Decimotercera Agencia Investigadora de la Delegación Regional Gustavo A. Madero de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con base en el hecho de que se presentaron los señores Alberto Rubio Alcántara y Enriqueta Flores Hernández, agentes de la Policía

Judicial del Distrito Federal, adscritos al sector Gustavo A. Madero, a fin de poner a disposición de esa Representación Social a las siguientes personas y objetos: los señores, al parecer, de nombres Gustavo Ocampo Luna, Juan Daniel Castro Rivera, Luis Nieto Olmedo, Antonio Hernández Copca y Juan Carlos Salazar González; dos vehículos, uno marca Chevrolet, tipo Caprice, modelo 1982, color gris, con placas de circulación PVG903 del Estado de Morelos y otro marca Ford, tipo Mustang, modelo 1983, color azul marino, con placas de circulación 483EEE del Distrito Federal; un arma de fuego marca Walter, tipo escuadra, de origen alemán, calibre .9 mm, matrícula 009596; 12 cartuchos útiles de dicha arma; un cargador de la marca Walter de .9 mm; un sobre de papel de color blanco, de dos por tres centímetros, conteniendo en su interior un polvo blanco al parecer cocaína; un radio transmisor de la marca Kenwood; una credencial a nombre de Antonio Hernández Copca, la cual lo acreditaba como agente de la Policía Judicial Federal, expedida por la Procuraduría General de la República; dos comprobantes de pago con número de filiación HECA-670306, a nombre de Antonio Hernández Copca, expedidos por la citada dependencia; una credencial a nombre de Jesús González Vega, también expedida por esa Procuraduría, pero apreciándose la fotografía sobrepuesta de Juan Carlos Salazar González; dos placas metálicas, una a nombre de Jesús González Vega y otra al de Antonio Hernández Copca, con números 314 y 370; así como un chaleco antibalas.

__Los citados agentes judiciales manifestaron que durante su guardia se presentaron dos elementos de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, tripulantes de la patrulla 01294, quienes les informaron que aproximadamente a las 9:30 horas de esa misma fecha, habían recibido instrucciones por radio control para que acudieran a las calles de Henry Ford y Ferrocarril Hidalgo, colonia Estrella, Delegación Gustavo A. Madero, ya que en dos vehículos se encontraban cinco personas asumiendo una actitud sospechosa. Dichos agentes judiciales agregaron que al encontrar a los referidos sujetos, se les sorprendió efectuando un cambio de placas de circulación de un vehículo de la marca Chevrolet, tipo Caprice, modelo 1982, con placas PVG903, a otro de la marca Ford, tipo Mustang, modelo 1983, con placas 483EEE.

__Además, los agentes judiciales señalaron que los policías preventivos les habían indicado que en el interior del vehículo tipo Caprice viajaban dos personas, de las cuales posteriormente tuvieron conocimiento que se llamaban Antonio Hernández Copca __el que conducía__ y Gustavo Ocampo Luna. Atento a lo anterior, procedieron a solicitar el auxilio de más patrullas, acudiendo al lugar seis vehículos policíacos, aclarándoles a sus tripulantes que dichas personas fueron detenidas y que en el interior del vehículo tipo Caprice se había encontrado un sobre de papel, conteniendo un polvo blanco, al parecer cocaína. Los agentes

preventivos siguieron señalando que al interrogar a tales individuos, todos dijeron ser agentes de la Policía Judicial Federal del Grupo Antidrogas, por lo que una vez que les recogieron los documentos y objetos señalados, fueron remitidos ante la autoridad competente.

__En efecto, los cinco detenidos fueron remitidos a la citada Representación Social, argumentándose, con relación a tal circunstancia, que “por lo anterior denuncia hechos que son constitutivos de delito, cometidos en agravio de la seguridad pública y en contra de Antonio Hernández Popca, Gustavo Ocampo Luna, Juan Daniel Castro Rivera, Juan Carlos Salazar Jiménez y Luis Nieto Olmedo...” (sic).

b) El 22 de abril de 1995, el licenciado Alejandro Mendoza López, agente del Ministerio Público encargado de integrar la averiguación previa 13/2710/95-04, dio fe de los objetos recogidos a los indiciados. Asimismo, recabó los dictámenes médicos, suscritos por la doctora Esmeralda Delgado Gayón, médico legista adscrita a la Decimotercera Agencia Investigadora del Fuero Común, en los cuales se concluyó lo siguiente: a Juan Daniel Castro Rivera se le encontró con aliento alcohólico, no ebrio, sin huellas de lesiones externas; respecto de Antonio Hernández Copca se determinó que presenta aliento alcohólico, no ebrio, sin huellas de lesiones externas; Luis Nieto Olmedo tenía aliento normal, sin huellas de lesiones externas; Gustavo Ocampo Luna presentó aliento normal, sin huellas de lesiones externas; a Juan Carlos Salazar González se le encontró con aliento alcohólico, no ebrio y con lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

c) Por otra parte, con relación al sobre en cuyo interior se encontró un polvo blanco, al parecer cocaína, el agente del Ministerio Público del conocimiento solicitó la intervención de peritos en química forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

__El 23 de abril de 1995, el órgano investigador recibió el dictamen de química forense, suscrito por la Q.F.B. María Teresa Pelayo Morales, perito químico forense adscrita a la Dirección referida, en el cual concluyó lo siguiente: “En las trazas de polvo analizado se identificó la presencia de alcaloides y caínas, muestra insuficiente para determinar si corresponde a cocaína, ni se corresponde a clorhidrato o sulfato. Muestra agotada en estudio” (sic).

d) El 23 de abril de 1995 compareció ante la Representación Social el señor Víctor Manuel González Ramírez, agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, adscrito al sector de la Delegación Regional Gustavo A. Madero, quien solicitó que

a las actuaciones de la citada averiguación previa se agregara la copia del informe que rindió ante el representante social de la Decimosexta Agencia Investigadora del Ministerio Público de la mencionada Delegación, autoridad ministerial ante la cual se inició, el 30 de marzo de 1995, la indagatoria 16a./ 01244/95-03, en la que se denunciaba el delito de homicidio en agravio de los que en vida llevaron los nombres de Roberto y Julio César Cabrera Espitia, a fin de que se acumularan las actuaciones en una sola indagatoria, toda vez que los cinco inculpados estaban íntimamente relacionados con el homicidio referido.

e) El 23 de abril de 1995 se recibió la declaración ministerial del señor Antonio Hernández Copca, quien, entre otros aspectos, manifestó que:

[...] aproximadamente a las 10:00 horas, tripulaba el automóvil de su propiedad de la marca Chevrolet, Caprice, modelo 1982, color gris, placas de circulación PVG903 [...] del Estado de Morelos, manifestando que dicho vehículo es propiedad del dicente, [...] que viajaba solo en su mencionado vehículo y venía procedente de el instituto donde trabaja, y se dirigía al domicilio de su suegra [...] y circulaba sobre la avenida Ferrocarril Hidalgo, con dirección de norte a sur, por la lateral, [...] al llegar a la altura de la calle Henry Ford, colonia Estrella, se percató de que delante del dicente había varios vehículos estáticos, ya que varias patrullas de la Secretaría General de Seguridad Pública del Distrito Federal estaban deteniendo a los vehículos, y que en esos momentos se le acercaron unos policías uniformados, ignorando cuántos, amagándolo con un arma larga, indicándole al dicente que se bajara, y que el dicente les dijo que era agente de la Policía Judicial Federal, identificándose con su credencial y charola, y lo bajaron del vehículo, sacándolo uno de los policías, y que posteriormente lo subieron a una patrulla [...] que así mismo lo presentaron ante los agentes de la Policía Judicial de la Decimotercera Agencia Investigadora, junto con su pistola, credencial, charola y vehículo [...] (sic).

Asimismo, el declarante, señor Hernández Copca, agregó que ignoraba el motivo por el cual se le detuvo, toda vez que los policías preventivos no le dieron explicación alguna al respecto, negando totalmente su participación en algún hecho ilícito.

Finalmente, el señor Antonio Hernández Copca solicitó a la Representación Social que el vehículo de su propiedad le fuera entregado a su señor padre, Roberto Hernández Rodríguez. Agregó que hacía seis meses aproximadamente que no accionaba la citada arma.

f) El propio 23 de abril de 1995, los señores Gustavo Ocampo Luna, Juan Daniel Castro Rivera y Luis Nieto Olmedo declararon que viajaban abordo del vehículo Ford Mustang aludido, junto con el señor Juan Carlos Salazar González; que siendo aproximadamente las 18:00 horas del viernes 21 de abril de 1995 empezaron a tomar bebidas embriagantes, y que a las 9:30 horas del día siguiente, cuando fueron detenidos, se dirigían a la colonia Estrella a desayunar en una lonchería, que fueron interceptados por varios policías preventivos, quienes les apuntaron con sus armas, ordenándoles que bajaran del vehículo, para ser presentados ante dos agentes de la Policía Judicial de la Decimotercera Agencia Investigadora, sin que se les haya explicado el motivo ni la causa de su detención. Dichos declarantes agregaron que desconocían a quién pertenecía el arma de fuego citada, es decir, la pistola marca Walter, tipo escuadra .9 mm, recogida al señor Antonio Hernández Copca, las credenciales y las placas expedidas por la Procuraduría General de la República, así como el paquete que, al parecer, contenía cocaína. Dichas personas aclararon que no tuvieron ninguna relación con el homicidio que se les imputaba y que el vehículo en el cual viajaban era propiedad de su amigo Juan Daniel Castro Rivera, que conocían al señor Antonio Hernández Copca y desconocían el motivo por el cual el señor Juan Carlos Salazar González traía consigo una credencial expedida por la Procuraduría General de la República, acreditándolo como agente de la Policía Judicial Federal, pues ignoraban si dicho señor era agente policiaco perteneciente a tal corporación.

g) El 23 de abril de 1995, el señor Juan Carlos Salazar González declaró, entre otros aspectos, lo siguiente:

[...] su amigo, de nombre Juan Daniel, en las afueras de ésta que es en la avenida Miguel Bernard, y que al llegar éste a bordo de su vehículo, siendo un Ford Mustang, color azul, placas 483EEE del Distrito Federal, y que iba acompañado [...] de Gustavo Campos Luna y que una vez a bordo el dicente en dicho automóvil, se dirigieron a la colonia Estrella, en donde estuvieron sus amigos tomando cervezas, habiéndose encontrado a [...] Luis Nieto Olmedo, al cual invitaron a subirse al automóvil y estuvieron cotorreando durante toda la noche, y [...] que aproximadamente a las 9:00 horas, su amigo Juan Daniel Castro Rivera les dijo que los invitaba a desayunar, [...] y que circulaba sobre la lateral de Ferrocarril Hidalgo, con dirección al sur, y al llegar a Henry Ford de la colonia Estrella, se detuvo en el alto, y un motociclista lo detuvo amagándolo con un arma larga, gritándole el dicente: “no, no, tranquilos, tranquilos” y que en esos momentos sus amigos despertaron, los cuales iban dormidos, a quienes también bajaron los policías de el vehículo y que posteriormente los subieron a diferentes patrullas, y que al ser revisado el dicente, en la pequeña mochila denominada

“canguro” que traía [...] en el interior traía una credencial y una chapa expedidas por la Procuraduría General de la República, a favor de [...] Jesús González Vega y que la misma el dicente se la encontró hace aproximadamente un mes en la vía pública, poniéndole el dicente su fotografía encima de la fotografía que traía dicha credencial, misma que guardaba el dicente, pero que nunca la usó y que una vez que fueron detenidos y puestos a disposición de la Judicial [...] y posteriormente ante esta Agencia Investigadora, manifiesta el dicente que también presentaron a otra persona, y que ahora sabe que responde al nombre de Antonio Hernández Copca, [...] que nunca antes había visto a dicha persona, ignorando quién sea, [...] que en relación con los hechos que sucedieron el día 30 de marzo del año en curso [...] manifiesta que desconoce totalmente dichos hechos [...] que al tener a la vista los objetos fedatados [...] que ignora a quién pertenecen (sic).

h) El 23 de abril de 1995, la Representación Social del conocimiento acordó que los señores Gustavo Ocampo Luna, Juan Daniel Castro Rivera y Luis Nieto Olmedo deberían seguir a disposición del tercer turno de la Decimotercera Agencia Investigadora, en virtud de faltar diligencias por practicar, tales como “...recabar los dictámenes de la absorción atómica solicitados y demás que conforme a Derecho proceda”.

Por lo que corresponde a los señores Antonio Hernández Copca y Juan Carlos Salazar González, el agente investigador determinó: “Remításeles a la guardia de agentes de la Policía Judicial Federal, mismos que deben de quedar a disposición de la Procuraduría General de la República, toda vez que el ilícito del cual pudieran resultar responsables son hechos de su competencia” (sic).

Asimismo, el órgano ministerial remitió a la Procuraduría General de la República los siguientes objetos: las credenciales expedidas a favor de los señores Antonio Hernández Copca y Jesús González Vega; dos comprobantes de pago a nombre de Antonio Hernández Copca; dos placas metálicas con números 314 y 370, a nombre de Jesús González Vega y de Antonio Hernández Copca, todos éstos expedidos por la mencionada dependencia; un radio transmisor; una pistola tipo escuadra, marca Walter, matrícula 009596; un cargador, 12 cartuchos útiles y un chaleco antibalas. Atento a lo anterior, el agente del Ministerio Público dio inicio al desglose de la averiguación previa 13a./2710/ 95-04, sin precisar el o los delitos de carácter federal que se les imputaba a los acusados Antonio Hernández Copca y Juan Carlos Salazar González.

i) El 24 de abril de 1995, la Representación Social del Fuero Común acordó que el vehículo marca Ford, tipo Mustang, modelo 1983, placas de circulación 483EEE, quedara a disposición de la señora Graciela Castro Rivera, hermana del inculcado

Juan Daniel Castro Rivera, en virtud de que ésta lo había solicitado así y, además, no existía impedimento legal.

j) El propio 24 de abril de 1995, el agente del Ministerio Público titular del tercer turno de la Decimotercera Agencia Investigadora a cargo de la integración de la averiguación previa 13/2710/95-04, hizo constar la recepción de un oficio __sin precisar el número__, procedente del agente del Ministerio Público titular de la Trigesimonovena Agencia Investigadora, por el cual se le requería poner a su disposición a los probables responsables, emitiendo al efecto un acuerdo para dar cumplimiento a lo solicitado. Atento a ello, únicamente puso a disposición de la autoridad ministerial referida a los detenidos Gustavo Ocampo Luna, Juan Daniel Castro Rivera y Luis Nieto Olmedo, remitiendo la averiguación previa 13a./2710/95-04, toda vez que se iba a dar inicio a la indagatoria 16a./ 01244/95-03-A.

iii) Por lo que respecta a las constancias que integran la copia certificada de la averiguación previa 16/01244/95-03-A, se destacan las siguientes diligencias:

a) El 24 de abril de 1995 se inició la averiguación previa 16/01244/95-03-A, por instrucciones del Subdelegado de Averiguaciones Previas de la Delegación Regional Gustavo A. Madero, en virtud de que se presentó, previó citatorio, el señor Arcadio López Soto __testigo presencial de la privación ilegal de la libertad de que fueron objeto los ahora occisos__, ante el agente del Ministerio Público investigador, para ratificar la declaración vertida el 30 de marzo del año citado, ante la presencia del señor Víctor Manuel González Ramírez, agente de la Policía Judicial.

b) En virtud de lo anterior, el representante social procedió a llevar a cabo una confronta directa entre los probables responsables y el señor López Soto. Al respecto, tuvo a la vista, a través de la “cámara de Hassel”, a los que en ese momento sabía que respondían a los nombres de Gustavo Ocampo Luna, Luis Nieto Olmedo y Juan Daniel Castro Rivera, a quienes reconoció plenamente, y sin temor a equivocarse los identificó como los sujetos que secuestraron a los occisos, de nombres Roberto y Julio César Cabrera Espitia, en los términos señalados en su declaración. Consecuentemente, el señor Arcadio López Soto denunció el delito de homicidio en agravio de esas personas, en contra de los tres detenidos y de otra persona m s del sexo masculino, de aproximadamente 25 a 30 años de edad, estatura 1.70 metros, complexión robusta, tez moreno claro, pelo negro, frente amplia, cejas regulares, ojos color negro; nariz, boca, labios y mentón regulares; cara, no recuerda, sin barba ni bigote.

c) El 25 de abril de 1995, el representante social de la Trigesimonovena Agencia Investigadora del Ministerio Público, ejercitó acción penal en contra de los señores Gustavo Ocampo Luna, Juan Daniel Castro Rivera y Luis Nieto Olmedo, por considerar reunidos los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como determinar integrados los elementos del tipo penal de homicidio y la probable responsabilidad de los inculpados; ilícito éste cometido en agravio de quienes en vida respondían a los nombres de Roberto y Julio César Cabrera Espitia. Al efecto, el juzgado en turno en materia penal del Distrito Federal, procedió a radicar la causa penal 51/95.

También se determinó el desglose de dicha indagatoria, por lo que hacía a la posible comisión de otros ilícitos y a la participación de otras personas, turnándose la misma ante la Fiscalía Especial de Homicidios y Asuntos Relevantes de la Delegación Regional Gustavo A. Madero.

d) El 27 de junio de 1995, el inculpado Juan Daniel Castro Rivera presentó un escrito ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para hacer del conocimiento del órgano ministerial competente “la verdad histórica de los hechos”, en relación con el homicidio cometido en agravio de los hermanos Roberto y Julio César Cabrera Espitia, en los términos siguientes:

[...] el 30 de marzo, Antonio Hernández Copca acudió a mi domicilio como a las 13:00 horas y me invitó a comer al Vips ubicado en Insurgentes y Montevideo, pero primero fuimos al paradero de Indios Verdes a ver el microbús de su propiedad, y cuando estábamos sobre la avenida Ticomán, en el auto de Antonio, llegó Juan Carlos Salazar González, en compañía de su cuñado Agustín “N”, a bordo de un automóvil Caprice color verde y viejo que da el tono de gris, bajándose de su automóvil y nosotros hicimos lo mismo, saludándonos, y Juan Carlos le comentó a Antonio Hernández que estaba realizando una investigación [...] contestando Copca que nosotros íbamos a comer en el Vips, que si quería mejor fu,ramos a comer y otro día lo acompañaría, insistiendo Juan Carlos, diciendo que únicamente iba a checar la camioneta y que de ahí nos iríamos a comer por lo que aceptó Antonio Hernández, quien me dijo que si lo acompañaba, contesté en forma afirmativa, por lo que nos fuimos a Comercial Mexicana La Villa, lugar donde dejamos el automóvil de Antonio Hernández; nos fuimos a bordo del automóvil que tripulaba Agustín “N”, a quien en una ocasión lo había visto y sabía que era cuñado de Juan Carlos, llegando al McDonald's ubicado en Bulevar Puerto A,reo, estacionándonos afuera del estacionamiento; como a los 10 minutos llegó una camioneta de color rojo, en donde iban dos jóvenes a bordo, al verlos Juan Carlos dijo “esos son”, diciéndole a Antonio que iba a avisarle al gerente de “Mac. Donals”, para no tener ningún problema con los vigilantes de ese lugar, se

bajó del auto y se dirigió hacia el interior del “Mac. Donals”, regresando como a los cinco minutos y le dijo a Antonio que se pasara al volante del Caprice y que se pusiera a la altura de la entrada del estacionamiento por si intentaban darse a la fuga, a m_j me indicó que me quedara en el estacionamiento por si trataban de correr, Juan Carlos y su cuñado Agustín “N”, fueron hacia la camioneta donde vi que se identificó con los tripulantes con un “huevo” que portaba y lo acreditaba como agente de la Policía Judicial Federal; los jóvenes se bajaron de la camioneta y Juan Carlos y Agustín “N” los llevaron hacia el automóvil Caprice que ya se encontraba dentro del estacionamiento y se subieron en la parte trasera junto con Agustín “N”, Juan Carlos se puso al volante y Antonio Hernández se pasó del lado derecho adelante, en ese lugar estuvieron platicando como otros 10 minutos, ignoro qué platicaron porque permanecí en el estacionamiento hasta que Juan Carlos me llamó y me dijo súbete, y me subí en la parte trasera del lado derecho.

Juan Carlos arrancó el vehículo y nos dijo v monos a la oficina, y se encaminó por Bulevar Puerto A,reo hacia Fray Servando, pero uno de los jóvenes le dijo que los llevara con su papá a la colonia Moctezuma o a su casa por San Juan de Aragón, por lo que se salió por los hangares, circulando como ocho o 10 calles y se paró en una calle que no s, su nombre y les dijo a los muchachos que cómo le iban a hacer, bajándose uno de ellos con Juan Carlos y platicaron como 10 minutos abajo del automóvil y se volvieron a subir, y Juan Carlos comentó en voz alta: “cómo le vamos hacer, son `diez mil’<P2> <P255>”; contestando el joven que no traía dinero, pero que traía una chequera y que fueran a su casa; Juan Carlos arrancó el vehículo y se dirigió por el rumbo de San Juan de Aragón, en el trayecto le dijo al joven que le llenara unos cheques sin decir por cuánta cantidad, el joven elaboró unos cheques y se los dio a Juan Carlos, llegando a San Juan de Aragón a una calle donde ocurrieron los siguientes hechos:

Al estar parado el automóvil Caprice, Juan Carlos le dijo a Antonio Hernández que se bajara y que se fuera, éste se bajó del Caprice y me dijo “v monos”, cuando me iba a bajar Juan Carlos le dijo que me iba a bajar m s adelante, por lo que ya no me bajé del automóvil, Antonio se retiró caminando y Juan Carlos le dijo a los muchachos: “ya los conozco, no quiero problemas, ya los ayudé” y uno de ellos le contestó: “yo tambi,n te conozco, tú vives por Aragón”, Juan Carlos volteó para el lado derecho y le dijo: ““estás seguro de que me conoces?”, y el joven le dijo: “s_j, yo, te he visto por Aragón”, y Juan Carlos se mueve del volante hacia su lado derecho, quedando hincado en el asiento, viendo hacia atrás y dijo: “morelia”, y en ese acto disparó sobre uno de los muchachos que venía sentado junto a Agustín “N”, y de inmediato apuntó al que venía sentado junto a m_j y en ese momento le grité: “-Nooo!” metí la mano izquierda para evitar el disparo y el joven también metió las manos, pero Juan Carlos le disparó al pecho y me quemó la camisa del

lado izquierdo, en el brazo, a la altura del codo, y me apuntó con la pistola gritándome: “no te opongas porque también te mato”, Agustín le gritaba: “cálmate cuñado”, por lo que también le apuntó con la pistola y le dijo: “no te opongas porque también a tí te mato”, y se puso como loco, gritando: “no se opongan a lo que yo hago porque los mato”, cuando llegó corriendo, por el lado derecho del automóvil, Antonio Hernández, al verlo Juan Carlos le gritó: “te dije que te fueras, ahora te chingas, súbete”, amagándolo con la pistola, y Antonio le decía: “cálmate Polo, cálmate Polo”, (apodo por el cual se conoce a Juan Carlos); Juan Carlos nos gritaba: “si me denuncian los mato”, dirigiéndose a Antonio Hernández, a quien le dijo: “conozco a tu familia y sabes que soy capaz de matarlos si dices algo”, y de inmediato volteó hacia nosotros y nos dijo: “si ustedes dicen algo también los mato y mato a su familia”, y obligó a Copca a subirse al coche del lado derecho delantero, y él se bajó y le dijo a Agustín “N”, que iba atrás del lado derecho izquierdo (sic), “bájalos”, y ,l permanecía parado junto a la puerta izquierda, amagándonos con la pistola, Agustín “N” se bajó jalando al joven que iba junto a ,l y lo bajó, dejándolo acostado en el pasto, y en seguida jaló al otro y Juan Carlos me gritó: “empújalo, ayúdale” y yo empujé al joven que iba junto a mí para que se bajara Agustín “N”; como vi sangre en el asiento trasero del automóvil, tomé el saco de Juan Carlos y lo puse sobre la sangre, tapándola, al subirse al coche Agustín “N” y Juan Carlos, éste vio su saco sobre la mancha y me gritó: “te voy a matar porque ensuciaste mi saco”, por lo que Antonio y Agustín le decían: “cálmate, cálmate”, y yo le dije: “no me mates, te pago tu saco”, por lo que se calmó un poco, arrancando el carro y nos fuimos; como a 10 cuadras bajó a Antonio Hernández y cuando me iba a bajar me amagó con la pistola y me dijo: “tú no te bajas, te vas con nosotros” y arrancó, en el camino le dijo a Agustín “N”: “lavas el coche, lo quemas o lo vendes, pero tienes que desaparecerlo”, me dijo que tenía que pagarle su saco y “no te opongas porque te mato”, dirigiéndose a Banamex, ubicado en Aragón, lugar donde estacionó el automóvil como a 30 metros; amagándonos con la pistola, me obligó a llenar los cheques, y les puse una cantidad que no recuerdo, una vez que llené los cheques tomó uno y me dijo: “vayan a cambiarlo”, refiriéndose a mí y a su cuñado Agustín “N”, “si hacen algo, desde aquí los mato”, por lo que entramos a la sucursal y presenté, el cheque, y a los pocos minutos me dijeron que no tenía fondos, por lo que nos retiramos y al salir vi que Polo estaba parado afuera del banco, diciéndonos: “v monos”, y nos subimos otra vez al coche, lugar donde le informé que no había tenido fondos el cheque, por lo que se enojó y arrancó nuevamente el carro, bajándome como a cinco o seis cuadras, pero antes me dijo que si decía algo mataba a mi familia; retirándose en el coche en unión de su cuñado Agustín “N” (sic).

e) Igualmente, el 6 de julio de 1995, el señor Antonio Hernández Copca presentó un escrito al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, donde refirió y

confirmó los mismos hechos que el señor Juan Daniel Castro Rivera había narrado, por lo cual, ambos manifestaron no ser culpables del homicidio de los ahora occisos, señalando como autor intelectual y material al señor Juan Carlos Salazar González.

f) El 10 de julio de 1995, Antonio Hernández Copca acudió voluntariamente ante la Fiscalía Especial de Homicidios y Delitos Violentos para manifestar

[...] que el motivo de su comparecencia es para presentar ante esta Representación Social un escrito de promoción, el cual contiene la ampliación de su declaración, el cual presentó en la oficialía de partes el 6 de julio del año en curso, con el número de folio 732, misma declaración consta de seis fojas útiles, y la cual contiene, al margen, su firma, misma que solicita agregue a las presentes actuaciones [...] asimismo, desea manifestar que no había declarado la verdad de los hechos por temor a que Juan Carlos Salazar González cumpliera con sus amenazas y causara algún daño a ,l y a su familia... (sic).

g) El 18 de julio de 1995, el señor Antonio Hernández Copca compareció nuevamente en forma voluntaria ante la Fiscalía Especial de Homicidios y Delitos Violentos, a fin de ampliar su declaración del 10 del mes y año mencionados, procediendo a manifestar lo siguiente:

[...] no le constaba si Juan Carlos Salazar González es miembro activo de la Policía Judicial Federal, que el de la voz suponía que era agente de la Policía, en virtud de que conoció a dicho sujeto en los lugares cercanos al Instituto Nacional contra las Drogas y siempre portaba un ovoide a la altura de la cintura, y que dicho sujeto tiene su domicilio en Villa Quetzalcóatl número 1543, entre Villa Cuauhtémoc y Villa Cacamac de la colonia Villas del Bosque en la Delegación Gustavo A. Madero... (sic).

h) El 23 de agosto de 1995, la Fiscalía Especial de Homicidios y Delitos Violentos de la Delegación Regional Gustavo A. Madero propuso el ejercicio de la acción penal en contra de Juan Carlos Salazar González, por el ilícito de homicidio calificado, dejando de nueva cuenta desglose por la posible comisión de otros ilícitos, así como por la presunta participación de otras personas en los hechos investigados.

i) El 9 de noviembre de 1995, la Fiscalía Especial citada propuso el ejercicio de la acción penal en contra de Antonio Hernández Copca y Agustín Pérez Camarillo, por la comisión del delito de homicidio calificado.

j) El 13 de diciembre de 1995, la licenciada Miriam Pantoja Soto, agente del Ministerio Público adscrita a la Subdelegación de Delitos Violentos en la Delegación Gustavo A. Madero, dictó un acuerdo en el sentido siguiente: “ÚNICO: Regístrense las presentes actuaciones procedentes de la Unidad Dictaminadora en Gustavo A. Madero, con acuerdo de objeción [...] para su prosecución y perfeccionamiento legal” (sic).

Atento a lo anterior, a través del oficio 7933, del 14 de diciembre de 1995, la agente ministerial solicitó a la Procuraduría General de la República el nombramiento del señor Antonio Hernández Copca. Igualmente, mediante el oficio 12, del 2 de enero de 1996, solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal el nombramiento del señor Agustín Pérez Camarillo.

iv) Por otra parte, por medio del oficio SGD/ 4186/96, del 15 de mayo de 1996, nuevamente la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal informó a este Organismo Nacional que el 19 de abril del año mencionado, la licenciada Miriam Pantoja Soto, titular de la Mesa GDV-02 de la Fiscalía Especial de Homicidios y Delitos Violentos de la Delegación Regional Gustavo A. Madero, había propuesto el ejercicio de la acción penal en contra de los indiciados Antonio Hernández Copca y Agustín Pérez Camarillo, ante el Juzgado Séptimo Penal del Distrito Federal, al considerarlos penalmente responsables del delito de homicidio, dejando desglose de la averiguación previa 16/01244/95-03-A, en virtud de la posible participación de otros sujetos, la cual fue enviada a la ponencia de reserva, sin que se hubiere especificado la razón correspondiente.

v) Mediante el oficio SGD/6771/96, del 5 de agosto de 1996, la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió a esta Comisión Nacional diversa documentación de la cual destaca el oficio 1511, del 31 de julio de 1996, suscrito por el señor Carlos Álvarez Torres, agente de la Policía Judicial de esa dependencia, en el que se hace constar que no se había podido localizar ni aprehender al inculpado Juan Carlos Salazar González, por lo que se estaban llevando a cabo las investigaciones correspondientes, a fin de lograr la captura de dicho inculpado.

a) A través del oficio SGJ-09/2502/VIII/96, del 2 de agosto de 1996, suscrito por el Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal, se indicaba que en los archivos de la Dirección de Aprehensiones no se había encontrado antecedente alguno por el que se pudiera acreditar que la autoridad judicial hubiera librado las órdenes de aprehensión en contra de los indiciados Antonio Hernández Copca y Agustín Pérez Camarillo.

vi) Por medio del oficio SGD/6941/96, del 14 de agosto de 1996, la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió diversos documentos a este Organismo Nacional, entre ellos, el oficio DGN/COT/0136/96, del 5 de agosto de 1996, suscrito por el licenciado Héctor Mata Cota, entonces Director General de Normatividad y Control Operativo Técnico Penal, en el cual dicho servidor público manifiesta que el 24 de junio de 1996, el Juez Séptimo Penal del Distrito Federal libró las órdenes de aprehensión en contra de los inculcados Antonio Hernández Copca y Agustín Pérez Camarillo, dentro de la causa 79/96, al considerarlos penalmente responsables del delito de “homicidio (diversos)”. Asimismo, se informaban a través de dicho documento las acciones realizadas respecto del cumplimiento de las órdenes de aprehensión citadas.

a) Mediante la copia del oficio OCA/682/96, del 12 de julio de 1996, el licenciado Mariano Herrán Salvatti, entonces Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, solicitaba la colaboración del licenciado Luis A. Aguilar Basurto, Procurador General de Justicia del Estado de México, a fin de localizar y aprehender a los inculcados Antonio Hernández Copca y Agustín Pérez Camarillo, toda vez que éstos tenían su domicilio en esa Entidad Federativa. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el convenio de colaboración del 25 de septiembre de 1993, suscrito por los procuradores de todo el país.

vii) A través del oficio 501/11498/97, del 10 de diciembre de 1997, el licenciado Agustín E. Carrillo Suárez, Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, remitió a este Organismo Nacional los diversos 501/11316/ 97 y 501/11543/97, del 4 y 10 de diciembre de 1997, respectivamente, dirigidos al entonces y al actual Director General de la Policía Judicial, mediante los cuales requirió información sobre el cumplimiento de la orden de aprehensión emitida por el Juzgado Séptimo Penal del Distrito Federal, en contra del señor Juan Carlos Salazar González por el delito de homicidio.

3. En cuanto a la información proporcionada por la entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República a este Organismo Nacional, se desprende lo siguiente:

i) El 8 de marzo de 1996, un visitador adjunto de este Organismo Nacional se constituyó en las oficinas de esa dependencia, a fin de recabar información sobre la situación jurídica de la averiguación previa 3283/D/95, iniciada del desglose de

la indagatoria 13/2710/95-04. Al respecto, la licenciada Maria Elena Velasco Ramírez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Mesa XVII de la Subdelegación de Procedimientos Especiales de la Delegación General Metropolitana, informó que el 24 de abril de 1995, el licenciado Felipe Saldaña Sixto, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito al rea de detenidos de la Dirección General de la Policía Judicial, mediante acuerdo de esa misma fecha, determinó conceder a los inculpados Juan Carlos Salazar González y Antonio Hernández Copca la libertad provisional bajo caución, fijándole al primero la cantidad de N\$5.000.00 (Cinco mil nuevos pesos 00/100 M.N.) y, al segundo la de N\$2.500.00 (Dos mil quinientos nuevos pesos 00/100 M.N.).

La representante social federal precisó que dicha libertad provisional fue otorgada en virtud de que los citados inculpados fueron remitidos el 24 de abril de 1995, ante la Procuraduría General de la República por el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Decimotercera Agencia Investigadora de la Delegación Regional Gustavo A. Madero, por el ilícito del cual pudiesen resultar responsables y por hechos que podrían ser de su competencia, por lo que previos los trámites de ley, el agente del Ministerio Público de la Federación que conoció de la averiguación previa 3283/D/95, determinó que la comisión del ilícito en que incurrieron los señores Hernández Copca y Salazar González, fue el delito de falsificación de documentos, en virtud de lo cual alcanzaban el beneficio de la libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por el artículo 135, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, al que éstos se acogieron.

Atento a ello, el 6 de junio de 1995 se radicó la averiguación previa 4252/DGM/95, en la cual el 18 de enero de 1996 se propuso el ejercicio de la acción penal en contra de Juan Carlos Salazar González por los delitos de falsificación de documentos y uso de documento falso. Sin embargo, el 14 de febrero de 1996, fue objetada la consignación por la Subdelegación Metropolitana de Consignaciones de la Procuraduría General de la República, toda vez que debía procederse a la debida integración y perfeccionamiento de la misma, ya que no se habían recabado las firmas de los testigos de asistencia, por que "...los mismos no aparecen en la declaración ministerial ante el fuero federal de Antonio Hernández Copca..." Asimismo, la Representación Social del conocimiento también debía solicitar, de nueva cuenta, un dictamen en documentoscopia por parte de peritos oficiales, a fin de que determinaran "...si la credencial que le fue encontrada a Carlos Salarzar González [...] se encuentra de alguna manera alterada..."

La licenciada Velasco Ramírez precisó que con relación al otro inculpadado, señor Antonio Hernández Copca, se había determinado que no incurrió en ningún delito

federal, por lo que no se ejercitó acción penal en su contra, habida cuenta que el día en que sucedieron los hechos se encontraba en funciones y al ser detenido por la Policía Preventiva se identificó mostrando su credencial, lo cual hace que su conducta sea lícita y apegada a Derecho.

ii) A través del oficio 10989, del 3 de abril de 1996, la licenciada María Elena Velasco Ramírez, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Mesa XVII de la Subdelegación de Procedimientos Especiales de la Delegación Metropolitana de la Procuraduría General de la República, informó a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la citada dependencia, lo siguiente:

a) El 22 de abril de 1995, los señores Gustavo Ocampo Luna, Juan Daniel Castro Rivera, Luis Nieto Olmedo, Antonio Hernández Copca y Juan Carlos Salazar González fueron detenidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Decimotercera Agencia Investigadora de la Delegación Regional Gustavo A. Madero de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por estar relacionados con hechos posiblemente constitutivos del delito de homicidio en agravio de los hermanos Roberto y Julio César Cabrera Espitia, motivo por el cual se inició la averiguación previa 13/2710/95-04.

b) Se precisó que al momento de la detención, al señor Antonio Hernández Copca se le encontró un arma de fuego de la marca Walter, tipo escuadra, calibre .9 milímetros, con cargador abastecido, 13 cartuchos útiles, una credencial que lo acreditaba como agente de la Policía Judicial Federal, un chaleco antibalas, un envoltorio de papel blanco conteniendo al parecer cocaína y un radio transmisor.

__Agregó que en lo referente a la cocaína, en las actuaciones llevadas a cabo por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a dicha persona se le practicó el examen de toxicomanía, el cual resultó negativo. Así también, se formuló un dictamen en química, concluyéndose que no se contó con elementos suficientes para determinar si dicho polvo era o no enervante, aseverándose que esa sustancia se agotó en el dictamen correspondiente. Atento a ello, en perjuicio de dicho agente policiaco no se había acreditado delito alguno contra la salud en ninguna de sus modalidades.

__Conforme a las declaraciones que se realizaron ante la autoridad ministerial del Fuero Común, se derivó que ninguno de los cuatro inculpados conocía al señor Antonio Hernández Copca, ni mucho menos se establecía que éste hubiera sido amigo o cómplice de los mismos.

__La licenciada María Elena Velasco Ramírez mencionó que con relación a Antonio Hernández Copca no había procedido su consignación, ya que éste había demostrado ser agente de la Policía Judicial Federal, lo cual lo legitimaba para portar el arma de fuego referida, así como los cartuchos y otros documentos que le fueron asegurados. Sin embargo, dicha servidora pública agregó que siguiendo el criterio jurídico de la Procuraduría General de la República, resultaba probable que, en contra de Hernández Copca, se propusiera el ejercicio de la acción penal por el delito de uso y falsificación de insignias.

__Finalmente, la agente del Ministerio Público de la Federación expresó que con relación al delito de homicidio, el agente investigador adscrito a la Decimotercera Agencia Investigadora remitió únicamente el desglose de la averiguación previa 13/2710/95-04, por lo que correspondía a la comisión de delitos federales, y continuó actuando con relación al delito de uso y falsificación de insignias, sin que esa Representación Social de la Federación tuviera conocimiento de la resolución jurídica que se hubiese emitido al respecto.

iii) Por medio del oficio 3841/96, del 25 de junio de 1996, la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, remitió diversos documentos a este Organismo Nacional, entre los cuales destaca la copia de la averiguación previa 4252/DGM/95, de la que se desprende lo que a continuación se señala:

a) El 24 de junio de 1996, la citada agente del Ministerio Público de la Federación propuso nuevamente la acción penal ante el juez de distrito en turno en materia penal del Distrito Federal, únicamente en contra del señor Juan Carlos Salazar González, argumentando al respecto que:

Visto el estado que guarda la presente averiguación previa número 4252/DGM/ 95, instruida en esta Subdelegación Metropolitana de Procedimientos Especiales en contra de Juan Carlos Salazar González y desprendiéndose de lo actuado que se encuentran reunidos y satisfechos los requisitos exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y asimismo se encuentran cumplimentadas las instrucciones giradas a esta autoridad ministerial de la federación, por parte del licenciado Justino Franco Sánchez, Subdelegado Metropolitano de Consignaciones de aquel entonces, para ejercitar acción penal en contra de Juan Carlos Salazar González, como probable responsable de la comisión de los delitos de falsificación de documentos, previsto en el artículo 244, fracción X, y sancionado por los artículos 243, y de uso de documento falso, previsto en el artículo 246, fracción VII, y sancionado por el mismo numeral 243; el

de usurpación de funciones públicas previsto y sancionado en el artículo 250, fracción IV, todos ellos en relación con los numerales 7o., fracción I; 8o., 9o., párrafo primero, y 13, fracción II, todos del Código Penal Federal. En consecuencia remítanse las presentes actuaciones a la Subdelegación Metropolitana de Consignaciones, a fin de que elaboren el correspondiente pliego de consignación ante el C. Juez de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal en turno, con pedimento de orden de aprehensión, de conformidad con el artículo 195 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que se trata de un delito de orden federal, según lo dispuesto por el artículo 50, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (sic).

b) Finalmente, a través del oficio sin número, del 18 de julio de 1996, el licenciado Flavio Sosa Vargas, agente del Ministerio Público Revisor de la Subdelegación de Procedimientos Especiales de la Delegación General Metropolitana de la Procuraduría General de la República, informó al licenciado Jorge Luis Pastor Morales, Subdelegado Metropolitano de Procedimientos Especiales, que hasta esa fecha dicha propuesta de ejercicio de acción penal aún no había sido despachada ante la autoridad judicial federal competente, por lo que se ignoraba ante qué juez de distrito en materia penal en el Distrito Federal se turnaría el asunto y, por lo tanto, no era posible todavía el libramiento de la orden de aprehensión correspondiente en contra del inculpado Juan Carlos Salazar González.

4. El 31 de julio de 1997, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional se comunicó telefónicamente con la licenciada Herlinda Álvarez, secretaria de acuerdos del Juzgado Séptimo Penal del Distrito Federal, a fin de solicitarle información respecto al estado procesal de las causas penales 51/95 y 76/96. En respuesta, la licenciada Herlinda Álvarez señaló que a los señores Gustavo Ocampo Luna, Juan Daniel Castro Rivera, Luis Nieto Olmedo y Agustín Pérez Camarillo se les dictó, dentro del proceso penal 51/95, una sentencia condenatoria de 50 años de prisión, por el delito de homicidio calificado; dicha sentencia fue confirmada, el 3 de diciembre de 1996, por la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, agregando que los tres primeros cumplen con la referida condena, pero que no se había logrado la captura del señor Agustín Pérez Camarillo. Asimismo, la secretaria de acuerdos citada señaló que los señores Juan Carlos Salazar González y Antonio Hernández Copca se encuentran procesados en la causa penal 76/97, por el delito de homicidio, habiéndose librado órdenes de aprehensión en contra de ambos, precisando que el primero está prófugo de la justicia y por lo que se refiere al señor Antonio Hernández Copca, “éste se encuentra amparado en contra de la orden de aprehensión”, sin aportar mayores datos.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad del 17 de noviembre de 1995, por medio del cual el señor Roberto Cabrera Zavala interpuso un recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional.

2. El oficio 28197, del 6 de diciembre de 1995, a través del cual la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal rindió un informe a esta Comisión Nacional sobre los hechos constitutivos de la inconformidad y remitió el expediente de CDHDF/121/95/GAM/N3870.000, tramitado por ese Organismo Local con motivo de la queja interpuesta por el señor Roberto Cabrera Zavala. En el mismo, destacan las siguientes actuaciones:

i) El acta circunstanciada del 5 de octubre de 1995, en la cual se asentó la llamada telefónica que un visitador adjunto del Organismo Local entabló con quien dijo ser el licenciado José Luis Querol, servidor público de la Fiscalía Especial de Homicidios y Delitos Violentos en la Delegación Regional Gustavo A. Madero, a fin de conocer el estado que guardaban las indagatorias 16a./01244/95-03, 16a./01244/95- 03-A y 13a./2710/95-04.

ii) El acta circunstanciada del 9 de octubre de 1995, en la cual se dio fe de la diligencia que un visitador adjunto del Organismo Local practicara en esa fecha en la Fiscalía Especial de Homicidios y Delitos Violentos para obtener mayores datos sobre los hechos motivo de la queja.

iii) El acta circunstanciada del 11 de octubre de 1995, en la cual se asentó la entrevista que un visitador adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal realizó al licenciado Alejandro Mendoza López, agente del Ministerio Público titular del segundo turno de la Decimotercera Agencia Investigadora.

iv) El acuerdo de conclusión del 18 de octubre de 1995, emitido por el Organismo Local dentro del expediente CDHDF/121/95/GAM/ N3870.000, mediante el cual se determinó que la actuación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal fue apegada a Derecho.

v) El oficio 24190, del 19 de octubre de 1995, mediante el cual el Organismo Local notificó al entonces quejoso la resolución definitiva emitida en los términos anteriormente descritos.

vi) El acuse de recibo 15843, del Servicio Postal Mexicano, del 1 de noviembre de 1995, signado por el entonces quejoso, mediante el cual el Organismo Local le hizo la notificación del acuerdo de la resolución definitiva de su queja.

3. El oficio SGD/173/96, del 10 de enero de 1996, a través del cual la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió lo solicitado por esta Comisión Nacional, entre lo que destaca:

a) La copia certificada de la averiguación previa 16/01244/95-03, en la cual obran las siguientes actuaciones:

__El acuerdo de inicio de la citada indagatoria, del 30 de marzo de 1995, ante la Decimosexta Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Delegación Regional Gustavo A. Madero de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en virtud del hallazgo de dos cadáveres del sexo masculino en contra de quien o quienes resultaran responsables.

__La orden de investigación del 30 de marzo de 1995, por medio de la cual el señor Víctor Manuel González Ramírez, agente de la Policía Judicial, rindió el parte informativo correspondiente ante el agente del Ministerio Público del conocimiento.

__Los dictámenes en criminalística y fotografía del 30 de marzo de 1995, rendidos ante la Representación Social del conocimiento por los señores Miguel Aguayo González, perito criminalista y Jorge Chaparro González, perito fotógrafo, ambos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Delegación Regional Gustavo A. Madero de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

__La inspección ocular del 30 de marzo de 1995, realizada por la Representación Social encargada de integrar la averiguación previa 16/01244/95-03, en el lugar de los hechos, dando fe de dos cadáveres del sexo masculino y ordenando el levantamiento de los cuerpos, así como su traslado al anfiteatro de la Decimotercera Agencia Investigadora.

__El dictamen en materia de necropsia, del 30 de marzo de 1995, por medio del que el agente del Ministerio Público del conocimiento solicitó que se determinaran las causas por las que habían fallecido los hermanos Roberto y Julio César de apellidos Cabrera Espitia.

__La declaración ministerial del 5 de abril de 1995, rendida por el señor Roberto Cabrera Zavala, padre de los ahora occisos, ante la Fiscalía Especial de la

Subdelegación de Homicidios y Delitos Violentos de la Delegación Regional Gustavo A. Madero.

__El dictamen de absorción atómica del 5 de abril de 1995, por medio del cual se determinó que no se encontraron, en las manos de los ahora occisos, los elementos investigados en las zonas de maculación típica, que “son las concentraciones que se presentan cuando se ha disparado un arma de fuego”.

__El dictamen de rastreo hemático del 6 de abril de 1995, en el cual se determinó que en el domicilio de la señora Guadalupe Hernández se identificó la presencia de sangre humana sobre el asfalto, junto al pasto y en la coladera.

__La ampliación de declaración, del 6 de abril de 1995, del señor Roberto Cabrera Zavala, padre de los ahora occisos, Roberto y Julio César Cabrera Espitia.

__El acuerdo del 10 de abril de 1995, mediante el cual la Representación Social emitió un citatorio para el señor Arcadio López Soto, testigo presencial de los hechos investigados, quien señaló que ratificaba en todos y cada uno de sus términos la declaración rendida el 30 de marzo de 1995, ante el señor Víctor Manuel González Ramírez, agente de la Policía Judicial del Distrito Federal.

__El dictamen de necropsia del 11 de abril de 1995, por medio del cual se determinó que los señores Roberto y Julio César Cabrera Espitia fallecieron a consecuencia de las alteraciones viscerales y tisulares causadas en los órganos interesados por las heridas provocadas por proyectil de arma de fuego, penetrantes de tórax y abdomen, las que se clasificaron como mortales.

b) La copia certificada de la averiguación previa 13/2710/95-04, en la cual obran las siguientes constancias:

__El acuerdo de inicio de la citada indagatoria, del 22 de abril de 1995, en contra de los cinco detenidos que fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a la Decimotercera Agencia Investigadora de la Delegación Regional Gustavo A. Madero de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por los delitos de falsificación de documentos y los que resultaren, en agravio de la sociedad.

__Los acuerdos del 22 de abril de 1995, mediante los cuales el agente del Ministerio Público del conocimiento dio fe de los objetos recogidos a los inculpados; recabó los dictámenes médicos realizados a los indiciados por la doctora Esmeralda Delgado Gayón, médico legista adscrita a la Decimotercera

Agencia Investigadora del Fuero Común; acordó la detención de los inculcados, y solicitó la intervención de peritos en materia de química forense.

__El dictamen en química forense del 23 de abril de 1995, suscrito por la Q.F.B. María Teresa Olayo Morales, perito químico de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el cual se concluyó que la muestra de polvo blanco fue insuficiente para determinar si se trataba de cocaína.

__La comparecencia, del 23 de abril de 1995, del señor Víctor Manuel González Ramírez, Policía Judicial del Distrito Federal, ante el agente del Ministerio Público de la Decimotercera Agencia Investigadora del Fuero Común de la Delegación Regional Gustavo A. Madero, en la cual solicitó que se agregaran a las actuaciones de la averiguación previa 13a./2710/ 95-04, las de la indagatoria 16a./01244/9 5-03, en virtud de que ésta se inició el 30 de marzo de 1995, ante la Decimosexta Agencia Investigadora del Ministerio Público de la citada Delegación Regional, por el delito de homicidio en agravio de los que en vida llevaron los nombres de Roberto y Julio César Cabrera Espitia.

__La declaración ministerial del 23 de abril de 1995, rendida ante la Representación Social por el señor Antonio Hernández Copca.

__Las declaraciones ministeriales, del 23 de abril de 1995, rendidas ante el agente del Ministerio Público por los inculcados Gustavo Ocampo Luna, Juan Daniel Castro Rivera y Luis Nieto Olmedo.

__La declaración ministerial, del 23 de abril de 1995, rendida por el señor Juan Carlos Salazar González.

__El acuerdo del 23 de abril de 1995, mediante el cual la Representación Social del conocimiento determinó que los señores Gustavo Ocampo Luna, Juan Daniel Castro Rivera y Luis Nieto Olmedo debían seguir a disposición del tercer turno de la Decimotercera Agencia Investigadora, por existir diligencias pendientes por practicarse, y respecto de los señores Antonio Hernández Copca y Juan Carlos Salazar González, éstos debían quedar a disposición de la Procuraduría General de la República, “toda vez que el ilícito del cual pudieran resultar responsables son hechos de su competencia”. Además, a través de dicho documento, el órgano investigador también envió a esa dependencia los diversos documentos y objetos que les fueron recogidos a los inculcados, motivo por el cual se inició desglose de la averiguación previa 13/2710/95-04.

__El acuerdo del 23 de abril de 1995, por medio del cual la Representación Social determinó que el vehículo marca Ford, tipo Mustang, modelo 1983, con placas de circulación 483EEE, quedaba a disposición de la señora Graciela Castro Rivera, hermana del inculpado Juan Daniel Castro Rivera.

__El acuerdo del 24 de abril de 1995, a través del cual el agente del Ministerio Público titular del tercer turno de la Decimotercera Agencia Investigadora hizo constar que recibió un oficio __sin precisar el número__, signado por el agente del Ministerio Público titular de la Trigesimonovena Agencia Investigadora, por el cual se le solicitó que pusiera a su disposición a los probables responsables, en virtud de que ese mismo día se había iniciado la averiguación previa 16/01244/95-03-A ante dicha Agencia Investigadora.

c) La copia certificada de la averiguación previa 16/01244/95-03-A, en la cual obran las siguientes constancias:

__El acuerdo del 24 de abril de 1995, a través del cual el licenciado Antonio Pompa Dorado, Subdelegado de Averiguaciones Previas de la Delegación Regional Gustavo A. Madero, ordenó que se iniciara la averiguación previa 16/01244/95-03-A.

__La declaración ministerial del 24 de abril de 1995, rendida ante la Representación Social por el testigo Arcadio López Soto, quien ratificó en todas y cada una de sus partes lo manifestado el 30 de marzo de 1995, ante el señor Víctor Manuel González Ramírez, agente de la Policía Judicial.

__La diligencia de confronta, del 24 de abril de 1995, que llevó a cabo el representante social entre los probables responsables y el señor Arcadio López Soto.

__El acuerdo del 25 de abril de 1995, mediante el cual la Representación Social determinó que las tres personas detenidas eran penalmente responsables del delito de homicidio en agravio de los ahora occisos, con base en la acusación directa que en su contra les imputaba el señor Arcadio López Soto, así como por tener reunidos los requisitos que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

__El acuerdo del 25 de abril de 1995, a través del cual la Representación Social elaboró el des- glose de la indagatoria 16/01244/95-03-A, turnándose la misma ante la Fiscalía Especial de Homicidios y Asuntos Relevantes en la Delegación

Regional Gustavo A. Madero, por lo que correspondía a la posible comisión de otros ilícitos y a la participación de otras personas.

__El escrito del 27 de junio de 1995 que el inculpado, Juan Daniel Castro Rivera, presentó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual narró el homicidio cometido en agravio de los hermanos Roberto y Julio Cesar Cabrera Espitia; aclarando que ,l no cometió dicho delito, pues el autor material e intelectual había sido el señor Juan Carlos Salazar González.

__El escrito del 6 de julio de 1995, mediante el cual el inculpado Antonio Hernández Copca ratificó los hechos declarados por Juan Daniel Castro Rivera, manifestando que no había cometido delito alguno en agravio de los ahora occisos, responsabilizando de tal hecho al señor Juan Carlos Salazar González.

__La comparecencia voluntaria de ampliación de declaración del 10 de julio de 1995, en la cual el señor Antonio Hernández Copca manifestó ante la Fiscalía Especial de Homicidios y Delitos Violentos que solicitaba que se agregara a las constancias de la averiguación previa 16/01244/95-03-A, el escrito que presentó ante el Procurador General de Justicia el 6 de julio de 1995, aclarando que eran ciertos todos y cada uno de los hechos que fueron señalados por el señor Juan Daniel Castro Rivera.

__La comparecencia voluntaria del 18 de julio de 1995, en la cual el señor Antonio Hernández Copca amplió su declaración del 10 del mes y año citados, ante la Fiscalía Especial, manifestando que no le constaba si el inculpado Juan Carlos Salazar González trabajaba o no como agente de la Policía Judicial Federal, pero que sí tenía conocimiento de que éste portaba un ovoide a la altura de la cintura.

__El acuerdo del 23 de agosto de 1995, por medio del cual la Fiscalía Especial determinó ejercitar acción penal en contra de Juan Carlos Salazar González por el delito de homicidio calificado, consignando el desglose de la averiguación previa 16/01244/95-03-A ante el Juzgado Séptimo Penal del Distrito Federal, dejando de nueva cuenta desglose por lo que correspondía a la participación de los señores Antonio Hernández Copca y Agustín Pérez Camarillo.

__El acuerdo del 9 de noviembre de 1995, a través del cual, nuevamente, la Fiscalía Especial acordó proponer el ejercicio de la acción penal en el desglose de la averiguación previa 16/01244/95-03-A, ante el Juzgado Séptimo en Materia Penal del Distrito Federal, en contra de Antonio Hernández Copca y Agustín Pérez Camarillo por el delito de homicidio calificado en agravio de los ahora occisos. Sin embargo, dicha propuesta resultó objetada por la Dirección General de

Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de que se recabaran los nombramientos de dichos inculpados.

__El oficio SGD/4186/96, del 15 de mayo de 1996, por medio del cual la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal informó a esta Comisión Nacional que el 19 de abril del año citado, la titular de la Primera Mesa de la Fiscalía Especial de Homicidios y Delitos Violentos dictó un acuerdo proponiendo, nuevamente, el ejercicio de la acción penal por el delito de homicidio ante el Juzgado Séptimo Penal del Distrito Federal, en contra de los inculpados Antonio Hernández Copca y Agustín Pérez Camarillo.

5. El acta circunstanciada del 8 de marzo de 1996, mediante la cual un visitador adjunto de este Organismo Nacional se constituyó ante la Representación Social de la Federación, a fin de tener conocimiento de la situación jurídica de los señores Antonio Hernández Copca y Juan Carlos Salazar González.

6. El oficio SGD/2083/96, del 11 de marzo de 1996, a través del cual la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, remitió copia de las actuaciones practicadas en el desglose de la averiguación previa 16a./1244/ 95-03.

Igualmente, el oficio recordatorio 707, del 7 de febrero de 1996, mediante el cual la Representación Social de esa Fiscalía Especial solicitaba al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal que le remitiera fotocopia certificada del nombramiento del señor Agustín Pérez Camarillo.

7. El oficio 1833/96 D.G.S., del 18 de abril de 1996, a través del cual la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, remitió su informe a esta Comisión Nacional, con relación a los actos motivo del presente recurso de impugnación.

A dicho oficio, la autoridad anexó el diverso 10989, del 3 de abril de 1996, mediante el cual la licenciada María Elena Velasco Ramírez, agente del Ministerio Público Federal adscrita a la Mesa XVII de la Subdelegación de Procedimientos Especiales de la Delegación Metropolitana de la Procuraduría General de la República, informó a la entonces Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones de la misma dependencia sobre la situación jurídica que prevalecía en relación con los señores Juan Carlos Salazar González y Antonio Hernández Copca.

8. El oficio SGD/4186/96, del 15 de mayo de 1996, por medio del cual la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal informó a esta Comisión Nacional que el 19 de abril del propio año, la titular de la Primera Mesa de la aludida Fiscalía Especial de Homicidios y Delitos Violentos ejerció acción penal ante el Juzgado Séptimo Penal del Distrito Federal, en contra de los inculcados Antonio Hernández Copca y Agustín Pérez Camarillo, al encontrarlos penalmente responsables del delito de homicidio.

9. El oficio 3841/96 D.G.S., del 25 de julio de 1996, a través del cual la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República proporcionó información a este Organismo Nacional respecto de la actualización que se había llevado a cabo con relación a la situación jurídica de los inculcados.

A dicho oficio, la autoridad citada anexó el diverso sin número, del 18 de julio de 1996, por medio del cual el licenciado Flavio Sosa Vargas, agente del Ministerio Público Federal Revisor de la Subdelegación de Procedimientos Especiales de la Delegación General Metropolitana de la Procuraduría General de la República, informó que se propuso la acción penal en contra del inculcado Juan Carlos Salazar González por los delitos de falsificación de documentos, uso de documentos falsos y usurpación de funciones públicas.

10. El oficio SGD/6771/96, del 5 de agosto de 1996, a través del cual la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal informó a esta Comisión Nacional la situación jurídica que prevalecía respecto del indiciado Juan Carlos Salazar González, en referencia a la orden de aprehensión girada por el Juez Séptimo Penal del Distrito Federal.

11. El oficio SGD/6941/96, del 14 de agosto de 1996, por medio del cual la Supervisión General de Derechos Humanos del Distrito Federal remitió copia del oficio DGNCOT/ 0136/96, del 5 de agosto de 1996, suscrito por el licenciado Héctor Mata Cota, Director General de Normatividad y Control Operativo Técnico Penal de esa institución, mediante el cual informó las acciones implementadas para el cumplimiento de las órdenes de aprehensión libradas en contra de los inculcados Juan Carlos Salazar González, Antonio Hernández Copca y Agustín Pérez Camarillo.

Al diverso referido, la autoridad anexó el oficio OCA/682/96, del 12 de julio de 1996, mediante el cual el licenciado Mariano Herrán Salvati, entonces Subprocurador de Control de Procesos de esa dependencia, solicitó la

colaboración del licenciado Luis A. Aguilar Basurto, Procurador General de Justicia del Estado de México, a fin de proceder a la localización y aprehensión de los señores Antonio Hernández Copca y Agustín Pérez Camarillo, en virtud de tener éstos su domicilio en esa Entidad Federativa.

12. El acta circunstanciada del 31 de julio de 1997, en donde se asentó la comunicación telefónica sostenida entre una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional y la licenciada Herlinda Álvarez, secretaria de acuerdos del Juzgado Séptimo Penal del Distrito Federal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Las averiguaciones previas 16a./01244/95-03 y 13a./2710/95-04 se acumularon a la 16a./ 01244/95-03-A, en la cual procedió su consignación, ejercitándose acción penal por el delito de homicidio calificado cometido en agravio de quienes en vida llevaron los nombres de Roberto y Julio César Cabrera Espitia, en contra de los señores Gustavo Ocampo Luna, Juan Daniel Castro Rivera, Luis Nieto Olmedo y Agustín Pérez Camarillo, misma que se radicó ante el Juzgado Séptimo Penal del Distrito Federal con la causa 51/95. Al respecto, se dictó sentencia de 50 años de prisión, misma que fue confirmada por la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Cabe precisar que las tres personas mencionadas primeramente, se encuentran cumpliendo la citada pena privativa de libertad; sin embargo, no se ha cumplimentado la captura del señor Agustín Pérez Camarillo.

Asimismo, el desglose de la averiguación previa 16/01244/95-03 se consignó por el delito de homicidio calificado en contra de los señores Juan Carlos Salazar González y Antonio Hernández Copca, radicándose con la causa penal 76/96 ante el Juzgado Séptimo en Materia Penal en el Distrito Federal, librándose las órdenes de aprehensión correspondientes. No obstante, en cuanto al primero de los mencionados no se ha ejecutado, toda vez que se encuentra prófugo de la justicia, y por lo que se refiere al señor Antonio Hernández Copca "...se encuentra amparado en contra de la orden de aprehensión..."

Finalmente, por lo que respecta al desglose de la averiguación previa 13/2710/95-04, fue enviada a la Procuraduría General de la República, radicándose con la averiguación previa 4252/DGM/95, por los delitos de falsificación de documentos y uso de documento falso, en contra de los señores Juan Carlos Salazar González y Antonio Hernández Copca, los cuales obtuvieron su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por el artículo 135, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Posteriormente, se consignó la indagatoria 4252/DGM/95, por los delitos de falsificación de documentos, uso de documento falso y usurpación de funciones públicas en contra del señor Juan Carlos Salazar González; y por lo que corresponde al señor Antonio Hernández Copca se determinó que no había incurrido en delito federal alguno.

IV. OBSERVACIONES

De las constancias que integran el recurso que se resuelve, este Organismo Nacional observa que los agravios presentados por el recurrente son procedentes, pues existen violaciones a los Derechos Humanos por parte de los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, licenciados Alejandro Mendoza López y Juan Manuel Díaz Grimaldo, en relación con la integración de las averiguaciones previas 16/01244/95-03, 13/2710/95-04 y 16/01244/95-03-A, todas ellas relacionadas con los homicidios cometidos en agravio de los hermanos Roberto y Julio César Cabrera Espitia, pues estos servidores públicos incurrieron en diversas irregularidades, las cuales a continuación se precisan:

A. El licenciado Alejandro Mendoza López, agente del Ministerio Público adscrito a la Decimotercera Agencia Investigadora de la Delegación Regional Gustavo A. Madero de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante acuerdo del 23 de abril de 1995 determinó:

[...] por iniciadas las presentes actuaciones, regístrense en el libro de gobierno que se lleva en esta oficina y bajo el número que le corresponda como continuadas que son, originales de las presentes actuaciones, déjense, íntegras al personal del H. tercer turno, dejando a su inmediata disposición en el interior del rea de seguridad de esta Agencia Investigadora a los que dijeron llamarse Gustavo Ocampo Luna, Juan Daniel Castro Rivera y Luis Nieto Olmedo, en virtud de faltar diligencias que practicar, tales como recabar los dictámenes de absorción atómica, solicitados, y demás que conforme a Derecho proceda, quedando a su disposición, asimismo, en esta agencia investigadora, [...diversos objetos] (sic).

Del propio contenido de dicho acuerdo, se desprende que el representante social no practicó las diligencias necesarias tendentes al esclarecimiento de los homicidios de los hermanos Cabrera Espitia, hechos en los cuales se encontraban involucrados los señores Gustavo Ocampo Luna, Juan Daniel Castro Rivera, Luis Nieto Olmedo, Agustín Pérez Camarillo, Juan Carlos Salazar González y Antonio Hernández Copca, en virtud de que, sin efectuar las diligencias que él mismo había precisado, tales como “recabar los dictámenes de absorción atómica, y

demás que conforme a derecho proceda”, determinó remitir a los inculpados Antonio Hernández Copca y Juan Carlos Salazar González a la Procuraduría General de la República, ya que consideró que “toda vez que el ilícito del cual pudieran resultar responsables, son hechos de su competencia”, ello sin la debida fundamentación y motivación, conforme al principio de legalidad que debe observar toda autoridad. Esto es, que dicho representante social no precisó la circunstancia que servía de base para que tales personas no fueran consideradas como probables responsables del delito de homicidio.

Con base en estas consideraciones, el referido agente del Ministerio Público, apegándose estrictamente al cumplimiento de su función, debió proceder en el sentido de dictar un acuerdo que determinara la retención de los señores Juan Carlos Salazar González y Antonio Hernández Copca, a efecto de estar en posibilidad de realizar las diligencias necesarias que permitieran precisar su situación jurídica, toda vez que en el delito de homicidio, siendo la vida el bien jurídicamente tutelado, resulta de mayor trascendencia y debe prevalecer, dada su gravedad, sobre el delito de falsificación de documentos.

B. Por otra parte, el licenciado Juan Manuel Díaz Grimaldo, titular de la Segunda Mesa de la Fiscalía Especial de Homicidios y Delitos Violentos, adscrito a la Delegación Regional Gustavo A. Madero de esa dependencia, quien conoció del desglose que se hizo “por la posible participación de otros” en la indagatoria 16a./01244/95-03-A, a la que se acumularon las averiguaciones previas 16a./01244/95-03 y 13a./2710/95-04, observó una conducta indebida al incurrir en las siguientes irregularidades:

El 27 de junio de 1995, el inculpado Juan Daniel Castro Rivera presentó un escrito ante la Fiscalía Especial de Homicidios y Delitos Violentos de la Delegación Regional Gustavo A. Madero de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el cual hacía una imputación directa al señor Juan Carlos Salazar González, responsabilizándolo de ser el autor intelectual y material del homicidio investigado. En el propio escrito del inculpado Juan Daniel Castro Rivera, se establecía que también había participado en los hechos delictivos el señor Antonio Hernández Copca. Sobre el particular, el licenciado Juan Manuel Díaz Grimaldo dictó un acuerdo en el siguiente sentido: “se recibe y se agrega a las actuaciones del referido desglose el escrito señalado líneas arriba el cual consta de cinco fojas útiles” (sic).

Atento a lo anterior, el 10 de julio de 1995, previa cita ministerial, compareció el señor Antonio Hernández Copca ante el representante social, quien declaró, respecto de los hechos que se investigaban, que ratificaba en todas y cada una de

sus partes el escrito presentado el 6 de julio del año citado, ante la Fiscalía Especial de Homicidios y Delitos Violentos en la Delegación Regional Gustavo A. Madero de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señalando que era verdad todo lo expresado por Juan Daniel Castro Rivera en su escrito del 27 de junio de 1995, reiterando que al igual que dicha persona, él también acusaba a Juan Carlos Salazar González como autor material e intelectual del homicidio de los hermanos Roberto y Julio César Cabrera Espitia.

Con base en dicha declaración, el propio 10 de julio de 1995, el licenciado Juan Manuel Díaz Grimaldo, titular de la Segunda Mesa de la Fiscalía Especial de Homicidios y Delitos Violentos, emitió otro acuerdo, el cual determinaba lo siguiente: “Por lo que hace a quien dijo llamarse Antonio Hernández Copca, permítasele retirar de esta oficina, ya que a criterio del suscrito, no se encuentran reunidos y satisfechos los requisitos que exigen los artículos 14, 16 y 21 constitucionales, para proceder penalmente en su contra” (sic).

Resulta evidente que el acuerdo citado, emitido por el representante social, carece de la debida motivación legal, toda vez que de las constancias existentes en los desgloses de las averiguaciones previas 16a./01244/95-03, 16a./ 01244/95-03-A y 13a./2710/95-04, concretamente de la confesión del señor Antonio Hernández Copca, así como la del también inculpado Juan Daniel Castro Rivera, se desprende que éstos aceptaron haber participado en los homicidios que se investigaban, además de que, con base en el parte informativo del 30 de marzo de 1995, rendido ante el representante social, que integraba la averiguación previa 16a./01244/ 95-04, por el señor Víctor Manuel González Ramírez, agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, así como con la declaración del señor Arcadio López Soto, testigo presencial de los hechos, al momento en que fueron secuestrados los hermanos Roberto y Julio César Cabrera Espitia y, finalmente, con la denuncia que por el delito de homicidio formuló el señor López Soto en contra de tres de los probables responsables, mismos que tuvo a la vista en la cámara de Gessel de la Trigésimo novena Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, reconociéndolos como aquéllos que habían secuestrado a los ahora occisos, resultaba indudable que el agente del Ministerio Público contaba con elementos suficientes de convicción para considerar la probable responsabilidad penal de Antonio Hernández Copca y Juan Carlos Salazar González.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional estima que, en virtud de que el 10 de julio de 1995, el señor Antonio Hernández Copca se encontraba presente en la Fiscalía Especial de Homicidios y Delitos Violentos, el agente del Ministerio Público debió proceder a ejercitar acción penal con detenido

en contra de dicha persona como probable responsable del delito de homicidio, fundando debidamente tal resolución, ya que como se estableció previamente, existían elementos suficientes que exigían una actuación ministerial en el anterior sentido.

También se desprende que el 18 de julio de 1995, el inculpado Antonio Hernández Copca compareció de manera voluntaria ante el titular de la Segunda Mesa de la Fiscalía Especial, con el propósito de ampliar la declaración vertida el 10 del mes y año citados, manifestando que no le constaba si el indiciado Juan Carlos Salazar González prestaba sus servicios en la Procuraduría General de la República como agente de la Policía Judicial Federal, pero que sí tenía conocimiento que portaba un ovoide a la altura de la cintura, lo cual observaba cada vez que lo encontraba en el Instituto Nacional para el Combate a las Drogas de dicha dependencia. Asimismo, el declarante proporcionó al agente del Ministerio Público el domicilio de esa persona.

Cabe señalar, respecto a esta segunda comparecencia del señor Antonio Hernández Copca, que el agente del Ministerio Público incurrió en la omisión ya precisada con anterioridad, toda vez que en ningún momento procedió a valorar los elementos de convicción integrados en la indagatoria para determinar la probable responsabilidad penal de dicha persona con relación a la comisión de los delitos de homicidio que investigaba.

En efecto, de las dos declaraciones rendidas por el señor Antonio Hernández Copca ante el órgano ministerial, se desprende indubitablemente que ,l mismo tuvo participación en los hechos materia de la indagatoria. Atento a ello, es por lo que la licenciada Miriam Pantoja Soto, titular de la Primera Mesa de la Fiscalía Especial de Homicidios y Delitos Violentos, al considerar acreditados los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 9 de noviembre de 1995 __contando con los mismos elementos de convicción__, ejercitó acción penal sin detenido en contra de Antonio Hernández Copca y Agustín Pérez Camarillo, como probables responsables del delito de homicidio.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional considera que los agentes del Ministerio Público Alejandro Mendoza López y Juan Manuel Díaz Grimaldo, habida cuenta de la conducta observada durante la integración de las averiguaciones previas referidas, se apartaron de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo que en lo conducente establece: “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al

Ministerio Público, el cual se auxilió con una Policía que está bajo su autoridad y mando inmediato”.

Igualmente, los servidores públicos citados contravinieron con su proceder lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual puntualmente señala:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Asimismo, la actitud omisa en que incurrieron los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal probablemente actualiza las hipótesis contenidas en el artículo 225, fracciones VII, VIII y IX, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, que prescriben:

Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

IX. Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querrela.

Resulta evidente que los servidores públicos citados no cumplieron a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 2o. del Acuerdo A/001/90, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1990, que señala textualmente lo siguiente: “El Ministerio Público del Distrito Federal es el supremo y único responsable de la buena integración de las averiguaciones previas que se inicien en la Institución, y de las constancias de hechos que resulte pertinente levantar para examinar actos que pudieren evaluarse como ilícitos penales”.

Cabe precisar que para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido el hecho de que las órdenes de aprehensión que han librado las autoridades judiciales competentes en contra de los probables responsables, confirman la hipótesis de que existieron irregularidades cometidas por los agentes del Ministerio Público que en su momento tuvieron conocimiento de los hechos, quienes de manera indebida se abstuvieron de propiciar una pronta y adecuada procuración de justicia.

A más de lo anterior, este Organismo Nacional observa que la conducta de los representantes sociales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal contraviene evidentemente lo dispuesto en el numeral 12 del instrumento denominado Directrices de las Naciones Unidas sobre las Funciones de los Fiscales, adoptado el 7 de septiembre de 1990, el que en su parte conducente y a la letra prescribe: “Los fiscales, de conformidad con la ley, deben cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los Derechos Humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal”.

C. Esta Comisión Nacional también observa que las órdenes de aprehensión libradas por el órgano jurisdiccional en contra de Agustín Pérez Camarillo, Juan Carlos Salazar González y Antonio Hernández Copca __éste último bajo la protección de un amparo__, a la fecha de emitir el presente documento no habían sido cumplimentadas, no obstante haber sido emitidas el 11 de octubre de 1995 en contra del primero y el 24 de junio de 1996 respecto a los diversos. Dichas órdenes, dado el tiempo transcurrido desde la fecha de su emisión, deben ser cumplimentadas de manera inmediata por la Dirección General de la Policía Judicial del Distrito Federal, a efecto de evitar que los inculpados continúen prófugos de la justicia y, por tanto, sus conductas ilícitas queden en la impunidad.

Consecuentemente, este Organismo Nacional considera que el agente del Ministerio Público, en su calidad de representante social y persecutor de los delitos, no debe dejar impune conducta delictiva alguna, por estar obligado a

agotar todas las diligencias que fueren necesarias, a fin de cumplimentar las órdenes de aprehensión que el órgano jurisdiccional ha emitido, ya que de lo contrario se violentaría la garantía que tiene todo individuo dentro de nuestro Sistema Jurídico Mexicano de acceder a una impartición de justicia pronta y expedita.

D. Por lo que corresponde a los hechos de los cuales tuvo conocimiento la Procuraduría General de la República, este Organismo Nacional advierte que su gestión resultó apegada a Derecho, toda vez que conforme a las actuaciones practicadas dentro de las averiguaciones previas 3283/D/95 y 4252/DGM/95, se desprende únicamente la responsabilidad penal del señor Juan Carlos Salazar González, por los delitos de falsificación de documentos, uso de documento falso y usurpación de funciones públicas, dado lo cual dicha dependencia procedió a ejercitar acción penal en su contra, el 24 de junio de 1996, ante la autoridad judicial federal en turno del Distrito Federal.

Por lo que respecta al inculpado Antonio Hernández Copca, la antedicha dependencia no ejercitó acción penal en su contra, toda vez que determinó que el 22 de abril de 1995, fecha en que se suscitó la detención de los cinco inculpados, éste se encontraba en funciones como agente de la Policía Judicial Federal, considerando su conducta como lícita y apegada a Derecho por lo que a los delitos referidos corresponde.

E. Finalmente, esta Comisión Nacional estima que la resolución definitiva emitida por el Organismo Local el 18 de octubre de 1995, dentro del expediente CEDHF/121/95/GAM/ N3870.000, resultó deficiente al dar por concluido el mismo, supuestamente “por no haberse comprobado violación a Derechos Humanos”, procediendo solamente a orientar al quejoso. Empero, resulta por demás evidente, tal y como se desprende de lo expuesto y razonado en los apartados A y B de este capítulo Observaciones, la existencia indubitable de diversas violaciones a los Derechos Humanos en perjuicio del quejoso, tanto en la integración de las averiguaciones previas iniciadas con motivo del homicidio de los hermanos Cabrera Espitia como en el desglose de las mismas.

i) En efecto, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a través del visitador adjunto encargado del trámite de la queja del señor Roberto Cabrera Zavala, en ningún momento llevó a cabo un análisis exhaustivo de las constancias que integran las averiguaciones previas 16/01244/95-03, 13/2710/95-04 y 16/01244/95-03-A, ya que de haberlo realizado, se hubiese percatado de las serias y obvias irregularidades en que incurrieron los licenciados Alejandro Mendoza López

y Juan Manuel Díaz Grimaldo, agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

a) En primer término, el visitador adjunto, no obstante tener a la vista las constancias de las averiguaciones previas citadas, en ningún momento advirtió que el licenciado Alejandro Mendoza López, agente del Ministerio Público adscrito a la Decimotercera Agencia Investigadora de la Delegación Regional Gustavo A. Madero de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, habiendo emitido un acuerdo, el 23 de abril de 1995, en el cual determinó la práctica de diversas diligencias que resultaban necesarias para el esclarecimiento de los homicidios de los hermanos Cabrera Espitia, hechos en los cuales se encontraban involucrados los señores Gustavo Ocampo Luna, Juan Daniel Castro Rivera, Luis Nieto Olmedo, Agustín Pérez Camarillo, Juan Carlos Salazar González y Antonio Hernández Copca, nunca procedió a dar cumplimiento a dicho acuerdo. En efecto, es el caso que sin “recabar los dictámenes de absorción atómica [...] y demás [diligencias] que conforme a Derecho proceda”, determinó remitir a los inculpados Antonio Hernández Copca y Juan Carlos Salazar González a la Procuraduría General de la República, ello sin argumento jurídico alguno respecto de los elementos considerados para excluirlos como probables responsables del delito de homicidio. La remisión implicó que dichas personas quedaran sometidas a la investigación de ilícitos menores, cuya competencia pertenece a la citada dependencia federal.

b) Por otra parte, el visitador adjunto que conoció del trámite de la queja del señor Roberto Cabrera Zavala, tampoco advirtió que el licenciado Luis Felipe García Reyes, agente del Ministerio Público por ministerio de ley de la Segunda Mesa de la Fiscalía Especial de Homicidios y Delitos Violentos, adscrito a la Delegación Regional Gustavo A. Madero de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, observó una conducta apartada de los preceptos legales que regulan su función, en virtud de que el inculpado, Juan Daniel Castro Rivera, mediante escrito del 27 de junio de 1995 realizó una imputación directa sobre el señor Juan Carlos Salazar González, refiriendo en el mismo escrito la participación del señor Antonio Hernández Copca en los hechos ilícitos investigados, persona ésta que a su vez confirmó su participación en el delito de homicidio, ante lo cual el agente investigador se concretó a emitir el acuerdo del 13 de septiembre de 1995, en el que determinó: “Por lo que hace a quien dijo llamarse Antonio Hernández Copca, permítasele retirar de esta oficina, ya que a criterio del suscrito, no se encuentran reunidos y satisfechos los requisitos que exigen los artículos 14, 16 y 21 constitucionales para proceder penalmente en su contra” (sic). La conducta de la autoridad ministerial antes referida contraviene al sentido común y a la más elemental lógica jurídica, ya que resultando evidente la participación del señor

Antonio Hernández Copca en los homicidios que se investigaban, lo cual se confirmaba con elementos legales que obraban en la indagatoria de merito, como son tanto el parte informativo rendido por el señor Víctor Manuel González Ramírez, agente de la Policía Judicial del Distrito Federal; la declaración del señor Arcadio López Soto, testigo presencial de los hechos al momento del secuestro de los hermanos Roberto y Julio César Cabrera Espitia, así como de la denuncia que por el delito de homicidio formuló el señor López Soto en contra de tres de los probables responsables. De lo anterior se infiere que el agente investigador referido contaba con los elementos suficientes de convicción para considerar la probable responsabilidad penal de Antonio Hernández Copca y Juan Carlos Salazar González.

Dicha hipótesis se confirma en virtud de que el 9 de noviembre de 1995 __contando con los mismos elementos de convicción__, la licenciada Miriam Pantoja Soto, titular de la Primera Mesa de la Fiscalía Especial de Homicidios y Delitos Violentos, ejercitó acción penal sin detenido en contra de tales indiciados, como probables responsables del delito de homicidio.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional estima que el Organismo Local no cumplió cabalmente con su función protectora de los Derechos Humanos, ya que el visitador adjunto encargado del trámite de la queja del señor Roberto Cabrera Zavala se abstuvo de realizar un análisis exhaustivo de las constancias que integraban las averiguaciones previas 16/01244/95-03, 13/2710/95-04 y 16/01244/ 95-03-A, todas ellas relacionadas con los homicidios cometidos en agravio de los hermanos Roberto y Julio César Cabrera Espitia. Efectivamente, el referido análisis debió tener como premisa fundamental los hechos expuestos por el quejoso, tales elementos fueron de dos tipos, a saber: a) las deficiencias de carácter técnico al llevar a cabo el desglose de las indagatorias antecitadas, y b) la exclusión como probables responsables de los entonces supuestos policías judiciales de la Procuraduría General de la República, Antonio Hernández Copca y Juan Carlos Salazar González. Sin embargo, el visitador adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en ningún momento atendió con detalle los hechos expuestos por el quejoso, y su trabajo se circunscribió a conocer el estado que guardaban las indagatorias y hacer posible que el quejoso fuese recibido por la licenciada Miriam Pantoja Soto, agente del Ministerio Público encargada de la integración de las indagatorias materia de la queja. Tal actuación no resolvió, en ningún momento, el agravio que había sufrido el quejoso, ni dio seguimiento al resultado de la entrevista que había gestionado.

Esta Comisión Nacional considera que en el caso que nos ocupa, el Organismo Local defensor de los Derechos Humanos no debió concretarse, simplemente, a

una gestión de buenos oficios que dejó incólume la violación a Derechos Humanos aducida por el quejoso. Es menester que las actuaciones de las Comisiones de Derechos Humanos procuren lograr efectos directos que resuelvan, de fondo, la causa o motivo de la queja o preocupación que ante ellos eleven los ciudadanos y lograr con ello la modificación del comportamiento administrativo que se reconoce como violatorio de Derechos Humanos. Toda actuación de las Comisiones de Derechos Humanos en aquellos casos donde es exigida tanto una eficaz investigación como el que las violaciones a los Derechos Humanos realmente se subsanen, disminuye la confianza y la credibilidad depositada en ellas por los ciudadanos y le resta la legitimidad con que la opinión pública dota a estos Organismos, legitimidad que constituye su principal patrimonio y que puede verse mermada seriamente cuando se dan por resueltas, sin serlo, infracciones a la legalidad, injusticias, actitudes gubernamentales carentes de razonabilidad o con un retraso manifiesto que vulneran los derechos y las garantías otorgadas y reconocidas por el sistema jurídico mexicano y que son la condición sine qua non de nuestro Estado de Derecho.

En suma, este Organismo Nacional considera que el documento emitido el 19 de octubre de 1995 por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a través del cual se dio por concluido el expediente CDHDF/121/95/GAM/N3870.000, supuestamente por no haberse comprobado violación alguna a los Derechos Humanos, resultó contrario a los criterios de justicia que conllevan el respeto a la legalidad y a los propios Derechos Humanos.

Este Organismo Nacional, dada la gravedad de los hechos referidos por el recurrente y por las condiciones en las que a lo largo de la presente investigación encontró y en las que perdieron la vida los agraviados, se ha dado a la tarea de solicitar informes a las autoridades directamente involucradas, así como a la de realizar, a través de sus visitadores adjuntos, la práctica de diligencias que le han permitido allegarse de la información suficiente para emitir la presente Recomendación. Es el caso que la última información sobre los hechos materia del recurso fue recibida el 10 de diciembre del año próximo pasado, lo que explica las razones por las cuales se resuelve el presente documento en esta fecha.

En consecuencia esta Comisión Nacional considera que deben emitirse las siguientes:

V. CONCLUSIONES

Se declara fundado y procedente el recurso de impugnación interpuesto por el quejoso.

Se modifica la resolución impugnada y, por consiguiente, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

A) A usted Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo para que se investigue la probable responsabilidad en que pudieran haber incurrido los licenciados Luis Felipe García Reyes, Alejandro Mendoza López y Juan Manuel Díaz Grimaldo, agentes del Ministerio Público adscritos a la Decimotercera Agencia Investigadora y titular de la Segunda Mesa de la Fiscalía Especial de Homicidios y Delitos Relevantes, respectivamente, quienes en 1995 se encontraban adscritos a la Delegación Regional Gustavo A. Madero de dicha dependencia, en virtud de que durante la integración de las averiguaciones previas 16a./ 01244/95-03, 13a./2710/95-04 y 16a./01244/ 95-03-A, aparecen diversas irregularidades, las cuales se han precisado en el cuerpo del presente documento. En caso de resultar alguna responsabilidad penal para los citados servidores públicos, iniciar la averiguación previa correspondiente y proceder al ejercicio de la acción penal, dando cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegaren a obsequiarse.

SEGUNDA. Instruir al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos adscritos a la Dirección General de la Policía Judicial, por la probable responsabilidad de quienes, debiendo atender y cumplimentar la orden de aprehensión emitida por la autoridad competente en contra del señor Juan Carlos Salazar González, no procedieron a su ejecución, toda vez que a 10 meses de que se libró la misma por el delito de homicidio calificado, no fue sino hasta el 26 de julio de 1996 cuando la Dirección General de la Policía Judicial envió instrucciones para proceder a la aprehensión del indiciado, lo cual demuestra, evidentemente, una notoria dilación en la procuración de justicia.

TERCERA. Instruya al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que ordene al Director General de la Policía Judicial el debido cumplimiento de las órdenes de aprehensión pendientes de ejecutar en contra de los probables responsables señalados en el cuerpo de la presente Recomendación, y que éstos sean puestos a disposición de la autoridad judicial competente.

B) A usted, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal:

CUARTA. Se sirva llevar a cabo una supervisión conveniente y adecuada respecto del cumplimiento de las obligaciones, previstas en la Ley, que tienen los visitadores adjuntos adscritos a ese Organismo, a fin de que en casos como el presente realicen efectivamente una investigación y análisis exhaustivo de las actuaciones de las autoridades a las que se imputan presuntas violaciones a los Derechos Humanos, resolviendo conforme a Derecho los expedientes de las quejas a ellos encomendados y no se circunscriban a ser únicamente gestores en dichos asuntos.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dar lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedar en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica